

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS	CÓDIGO	FO-GS-15
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN	VERSIÓN	02
FECHA		03/04/2017	
PÁGINA		7 de 10	
ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca	Equipo Operativo de Calidad	Líder de Calidad	

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES): NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE(S): FERDDY SEBASTIAN **APELLIDOS:** PERALTA BOCANEGRA

NOMBRE(S): LUIS MIGUEL **APELLIDOS:** PERALTA BOCANEGRA

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): EDWARD FABIÁN **APELLIDOS:** LATORRE OSORIO

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA

RESUMEN: Este proyecto investigativo pretende ser un análisis sobre el tema de la ejecución efectiva de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, el fundamento de este estudio se encuentra enfocado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la evolución sobre la materia en la legislación Nacional. El Estado Constitucional de Derecho involucra el total apego al derecho mismo tanto nacional como internacional, y ello solo se puede lograr por el poder coercitivo. Por ende, comprende de tres capítulos en los que se determinara el nivel de protección que el Estado colombiano ha proporcionado a la tutela judicial efectiva, en virtud al cumplimiento de los fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en su contra. Es significativo establecer la efectividad que ha tenido el Estado colombiano en el cumplimiento de las sentencias que en su contra se han proferido por parte de la Corte ya mencionada. En efecto, es contribuir al mejoramiento en la aplicación de las garantías contenidas en la Constitución Política.

Finalmente, esta es una investigación de tipo cualitativo elaborando una recolección documental mediante las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizar si el Estado colombiano cumple con mencionados fallos.

PALABRAS CLAVES: COERCITIVO, EFECTIVIDAD, ESTADO, INTERNACIONAL, TUTELA.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 130 PLANOS: 0 ILSUTRACIONES: 0 CD ROOM: 0

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS
DECISIONES PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS: CASO COLOMBIA

FERDDY SEBASTIÁN PERALTA BOCANEGRA

LUIS MIGUEL PERALTA BOCANEGRA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 2020

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS
DECISIONES PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA

Ferddy Sebastián Peralta Bocanegra

Luis Miguel Peralta Bocanegra

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de:

Abogado

Director

EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 2020

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO

FECHA: 16/10/2020

HORA: 16:00 horas

LUGAR: Tic

TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA"

Modalidad de investigación Área: Público

Jurado 1: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ

Jurado 2: MARY ANGELICA CARVAJAL AVELLANEDA

Jurado 3: MARJORIE NATALIE SANCHEZ URBINA

Director: EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO

Abogado

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
LUIS MIGUEL PERALTA BOCANEGRA	1350329	3.7	TRES PUNTO SIETE
FERDDY SEBASTIAN PERALTA BOCANEGRA	1350330	3.7	TRES PUNTO SIETE

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS

JURADO1

JURADO2

JURADO3

FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ

Coordinadora Comité Curricular

MeryL

DEDICATORIA

Este trabajo de grado está dedicado a cada una de las personas que contribuyeron a este proceso de formación personal y profesional, aportando valores, enseñanzas, experiencias y todo su apoyo en cada momento, en especial a nuestros padres, nuestra hermanita y nuestros docentes que con su apoyo incondicional se hizo posible este logro.

AGRADECIMIENTOS

A Nuestros Padres

Por apoyarnos en todo momento, por la motivación en cada uno de los obstáculos, sus valores, enseñanza y su gran amor, ya que, fueron ellos quien con su inmensa sabiduría formaron las personas que somos ahora.

A Nuestra Hermana.

Por apoyarnos en cada paso de nuestra carrera, por ser esa persona incondicional y por estar siempre con nosotros, es por ella y para ella cada uno de los logros a los que llegamos, por ser esa motivación a salir adelante, para con nuestro esfuerzo, brindarles el ejemplo, la compañía, el amor y el apoyo para que, al igual que nosotros, todas sus metas se vean realizadas.

A nuestros Maestros

por su gran apoyo para la culminación de nuestros estudios y el acompañamiento en la elaboración de este trabajo de grado, por impulsar el desarrollo de mi formación profesional en cada momento.

Agradecimiento Especial

A Diana Carolina Contreras, quien fue en el transcurso de mi formación como abogado, una compañera, una amiga, una motivación, un ejemplo a seguir y un apoyo constante. Resulta indudable el gran futuro que le espera a esta brillante profesional. – Sebastian Peralta

Tabla de contenido

Introducción	14
1. Problema	17
1.1 Título	17
1.2 Planteamiento del problema	17
1.3 Formulación del problema	19
1.4 Justificación	19
1.5 Objetivos	20
1.5.1 Objetivo general.	21
1.5.2 Objetivos específicos.	21
1.6 Alcances	21
1.7 Limitaciones	23
1.8 Delimitaciones	24
1.8.1 Delimitación espacial	24
1.8.2 Delimitación temporal	24
1.8.3 Delimitación conceptual	24
2. Marco referencial	24
2.1 Antecedentes	24
2.2 Marco teórico	33
2.2.1 Bases teóricas	40
2.3 Marco conceptual	41

2.4	Marco legal	45
2.5	Glosario de términos	49
3.	Diseño metodológico	50
3.1	Tipo de investigación	50
3.2	Diseño de la investigación	50
3.3	Técnicas y procedimientos para la recolección de la información	50
3.3.1	instrumentos.	50
3.3.2	fuelle primaria.	50
3.3.3	fuelle secundaria.	51
4.	El Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	51
4.1	Fundamentos de la Convención Americana de Derechos Humanos	51
4.2	Naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	53
4.3	Naturaleza de la necesidad del SIDH	58
4.3.1	casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Colombia.	60
4.3.2	ejecuciones extrajudiciales.	64
4.3.3	desaparición forzada de personas.	71
5.	El grado de cumplimiento de las sentencias proferidas por parte de la CIDH en contra de Colombia	73
5.1	El concepto convencional del plazo razonable	75

6.	El nivel de protección de la tutela judicial efectiva en virtud de lo exigido en las sentencias de la CIDH por parte de Colombia	76
6.1	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia	78
6.1.1	Hechos.	78
6.1.2	derechos vulnerados.	79
6.1.3	fundamentos.	79
6.1.4	puntos resolutivos.	80
6.1.5	reparaciones.	80
6.2	Caso Las Palmeras vs. Colombia	81
6.2.1	Hechos.	81
6.2.2	derechos vulnerados.	81
6.2.3	fundamentos.	82
6.2.4	puntos resolutivos.	83
6.3	Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	83
6.3.1	Hechos.	83
6.4	Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia	84
6.4.1	hechos.	84
6.4.2	respuesta de las autoridades a nivel interno del estado.	85
6.4.3	descripción de los asuntos de fondo del litigio, la posición de las partes en el proceso y la decisión de la Corte IDH.	86
6.5	Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia	87
6.5.1	hechos.	87

6.5.2	derechos vulnerados.	88
6.5.3	fundamentos.	89
6.5.4	puntos resolutivos.	89
6.5.5	Reparaciones.	90
6.6	Las masacres de Ituango vs. Colombia	91
6.6.1	hechos.	91
6.6.2	derechos demandados.	92
6.6.3	Fundamentos	92
6.6.4	puntos resolutivos.	93
6.6.5	reparaciones.	94
7.	Resultados	95
8.	Conclusiones	99
9.	Bibliografía	127

1. Tabla de anexos

TABLA N° 1 Matriz de sentencias falladas en contra del Estado colombiano por la
CORTE IDH 104

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: CASO COLOMBIA

Resumen

Este proyecto investigativo pretende ser un análisis sobre el tema de la ejecución efectiva de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, el fundamento de este estudio se encuentra enfocado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la evolución sobre la materia en la legislación Nacional.

A su vez, el Estado Constitucional de Derecho involucran el total apego al derecho mismo tanto nacional como internacional, y ello solo se puede lograr por el poder coercitivo. Por ende, comprende de tres capítulos en los que se determinara el nivel de protección que el Estado colombiano ha proporcionado a la tutela judicial efectiva, en virtud al cumplimiento de los fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en su contra. Del mismo modo, es significativo establecer la efectividad que ha tenido el Estado colombiano en el cumplimiento de las sentencias que en su contra se han proferido por parte de la Corte ya mencionada. En efecto, es contribuir al mejoramiento en la aplicación de las garantías contenidas en la Constitución Política.

Finalmente, esta es una investigación de tipo cualitativo elaborando una recolección documental mediante las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizar si el Estado colombiano cumple con mencionados fallos.

Palabras clave: Coercitivo, Efectividad, Estado, Internacional, Tutela.

THE EFFECTIVE JUDICIAL GUARANTEE AGAINST FULFILLMENT OF DECISIONS PROVIDED BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS: CASE COLOMBIA

Abstract

This research project pretends to be an analysis on the issue of the effective execution of the sentences handed down by the Inter-American Court of Human Rights in Colombia, the basis of this study is focused on the jurisprudence of the Inter-American Court itself and the evolution of the matter and the National legislation.

In turn, the Constitutional State of Law involves the total adherence of the State itself to both national and international law; and this can only be achieved by the coercive power not only of the judge, both national and international. Therefore, it comprises three chapters in which the level of protection that the Colombian State has provided to effective judicial protection will be determined, by virtue of compliance with the rulings that the Inter-American Court of Human Rights has pronounced against it. In the same way, it is significant to establish the effectiveness that the Colombian State has had in complying with the sentences that have been pronounced against it by the aforementioned Court. In effect, it is contributing to the improvement in the application of the guarantees contained in the Political Constitution.

Finally, this is a qualitative investigation elaborating a documentary collection by means of the sentences dictated by the Inter-American Court of Human Rights, analyzing whether the Colombian State complies with the aforementioned decisions.

Keywords: Coercive, Effectiveness, State, International, Guardianship.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado se titula, *la tutela judicial efectiva frente al cumplimiento de las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Colombia*, para ello se elaborarán ciertas conceptualizaciones en materia doctrinal sobre los principios universales que rigen la protección de los pactos internacionales con base al concepto proferido por la Corte Constitucional sobre la tutela judicial efectiva la cual es una garantía que tiene todo ciudadano en Colombia de poder acudir ante los jueces y tribunales de justicia para el restablecimiento de sus derechos cuando han sido vulnerados. Igualmente, la falta de poder coercitivo que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obligar al Estado colombiano a cumplir con mencionados mandatos; además de analizar el incremento de las diferentes acciones en contra de la Nación, se tiene como objetivo principal: Determinar el nivel de protección que el Estado colombiano ha proporcionado a la tutela judicial efectiva, en virtud al cumplimiento de los fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en su contra. Para elaborar mencionado objetivo se planteó la siguiente pregunta problema: ¿De qué manera el Estado colombiano ha cumplido con los fallos pronunciados en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en protección a la tutela judicial efectiva?

En primer lugar, se identificará las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se haya condenado al Estado colombiano, un análisis el cual establezca un nivel de importancia para el tema objeto de estudio y pueda contribuir a los siguientes capítulos en aras de ofrecer un aporte académico con la finalidad de garantizar que los casos mencionados son para el restablecimiento del orden social justo y en toda su integridad.

En segundo lugar, se determinará cuál ha sido el grado de cumplimiento de las sentencias proferidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Colombia. Por consiguiente, la naturaleza o el tipo de sanción a imponer debe establecerse dentro de un Estado Social de derecho en el cual se le exige como garantía de legalidad estar tipificado en este caso en Colombia por el Congreso de la república sin vulnerar los derechos fundamentales o la Constitución; el derecho obedece a una estructuración social, sus procesos de modernización deben estar alineados en la búsqueda de una seguridad jurídica la cual tenga un estricto cumplimiento de las sentencias que profiere las jurisdicciones internacionales en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, se establecerá el estándar del nivel de protección de la tutela judicial efectiva en virtud de lo exigido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Colombia, describir de forma significativa la capacidad que tiene los ciudadanos para incidir en todos los asuntos públicos y exponer la prevalencia del interés general sobre el particular. La tutela judicial efectiva garantiza y armoniza una serie de principios universales: igualdad, equidad, transparencia, debido proceso, entre otros con la finalidad de resaltar la importancia que tiene el estado social de derecho en un Estado como el colombiano, donde la tutela judicial efectiva es una exigencia de calidad democrática la cual debe estar presente.

Finalmente, este trabajo de grado es de tipo cualitativo donde se elabora una revisión documental de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su cumplimiento por parte del Estado colombiano como pieza clave en el proceso de investigación, y construir la pregunta y los objetivos que guiarían la misma.

Posteriormente, se otorgarán las conclusiones: un procesamiento de datos, que residió en comparar, analizar y sintetizar la investigación recolectada a la luz de lo planteado por diversos autores idóneos en el tema objeto de estudio.

1. Problema

1.1 Título

La tutela judicial efectiva frente al cumplimiento de las decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Colombia.

1.2 Planteamiento del problema

Una de las grandes críticas que constantemente se evidencia al referirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la falta de poder coercitivo por la cual ésta se caracteriza, de esta manera los países que han aceptado la competencia contenciosa para ser juzgados por este tribunal internacional no tendrán ningún tipo de medidas efectivas con las cuales se busque la eficaz protección a los derechos humanos, en aras de generar un cambio positivo para con los civiles a quienes han sido vulnerados sus derechos, de cara a lograr materializar el cumplimiento de los fallos que se profieren en contra del Estado. En caso de que persista la omisión al cumplimiento no tendrán medidas sancionatorias que busquen principalmente la defensa de los derechos que las víctimas de crímenes en contra de los Derechos Humanos, buscan de manera persistente.

Frente a esto, es preciso destacar la naturaleza que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reviste, al exigir como punto principal para su participación la ratificación de la Convención Americana dentro de la normativa interna, siendo esta ratificación de manera voluntaria, sin embargo desde el momento de la adhesión de la Convención al sistema jurídico interno de cada Estado, éste se compromete a su cumplimiento en virtud al artículo 45 y 62 de la Convención y de la interpretación del artículo 6 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Así las cosas el artículo 68 de la Convención determina la obligatoriedad del Estado de cumplir a cabalidad las sentencias de la Corte en todo los casos en los que sea parte, describiéndolo como un compromiso adquirido por parte de los países a implementar a nivel interno lo dispuesto por esta, es así cómo se logra configurar la exigencia internacional de garantizar la tutela judicial efectiva a todas las personas que soliciten en instancias internacionales la protección de los derechos convencionalmente protegidos, es preciso destacar que la tutela judicial es definida por la Corte Constitucional como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, C-279/2013)

No obstante, esta implementación a la protección de la tutela judicial efectiva reviste de las características propias de las sentencias dictadas en instancias internacionales, como lo es *prima facie* la inapelabilidad en caso de inconformidad, lo que induce a los Estados declarados responsables internacionalmente por estas vulneraciones directas a los Derechos Humanos, a cumplir de manera inmediata y sin opción de acudir a otra instancia internacional, a los fallos en su contra; afirmación sobre la cual recae el objeto de esta investigación, ya que más allá del compromiso mencionado por el artículo 68.1 de la Convención, no existe otra manera realmente efectiva de proteger el cumplimiento de lo fallado, ya que la obligación de cumplir con lo dispuesto en los fallos de la Corte recae

sobre un principio básico del derecho internacional de buena fe, *pacta sunt servanda*, lo que obliga al Estado, bajo las bases de la responsabilidad, a adoptar lo señalado por la Corte.

En consecuencia, la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la protección de la tutela judicial efectiva, recae únicamente en el Estado parte, bajo la premisa de buena fe adoptada estatalmente mediante la ratificación de la Convención, de esta manera, y en el caso particular colombiano, obliga a preguntarse, ¿Cuál ha sido el grado de cumplimiento por parte del Estado colombiano frente a los fallos proferidos en su contra por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos?.

1.3 Formulación del problema

¿De qué manera el Estado colombiano ha cumplido con los fallos pronunciados en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en protección a la tutela judicial efectiva?

1.4 Justificación

La importancia del presente proyecto de investigación, consiste en establecer la efectividad que ha tenido el Estado colombiano en el cumplimiento de las sentencias que en su contra se han proferido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo la premisa de protección a la tutela judicial efectiva el cual es uno de los argumentos principales de protección de las sentencias de la Corte frente a la necesidad de las víctimas de violaciones a los derechos convencionalmente protegidos, a acudir de manera idónea a la administración de justicia en Colombia.

Durante el desarrollo de este trabajo, se tendrá en cuenta la aplicación de los conocimientos prácticos, teóricos, jurídicos e investigativos adquiridos en la Universidad

Francisco de Paula Santander en el programa de Derecho, tomando como objeto de investigación, la jurisprudencia que ha sido emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y usando como filtro aquellos fallos donde se declara al Estado colombiano como responsable internacionalmente por la violación de Derechos Humanos, para determinar de esta manera qué incidencia ha tenido el cumplimiento de estas sentencias frente a la protección de la tutela judicial efectiva; Igualmente para determinar cuál ha sido el nivel de protección y cuales han sido las medidas que ha adoptado el Estado colombiano frente al acatamiento de los fallos por parte de Colombia.

Esta labor se llevará a cabo través de la implementación de una metodología jurídico documental – descriptiva, la cual permite, a partir del estudio sistemático de los fallos proferidos por este tribunal internacional, destacar los derechos que de manera prioritaria la Corte protege y de esta manera realizar una análisis crítico acerca del efectivo cumplimiento que el Estado ha implementado en función de la correcta reparación a las víctimas, siendo esta la función básica del correcto acceso a la justicia el cual se ve enmarcado dentro de la denominación misma de la tutela judicial efectiva.

Así pues, a través de esta investigación se pretende encontrar en qué casos el Estado ha logrado una verdadera reparación en cumplimiento de los fallos dictados por la Corte, además de exponer aquellos escenarios donde, por decisión propia, se ha omitido el correcto cumplimiento de las órdenes, incumpliendo de esta manera el compromiso directo que Colombia adoptó en el momento de ratificar la Convención y aceptando la competencia contenciosa de la Corte.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general.

Determinar el nivel de protección que el Estado colombiano ha proporcionado a la tutela judicial efectiva, en virtud al cumplimiento de los fallos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado en su contra.

1.5.2 Objetivos específicos.

- Identificar las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se haya condenado al estado colombiano.
- Determinar cuál ha sido el grado de cumplimiento de las sentencias proferidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Colombia.
- Establecer el estándar del nivel de protección de la tutela judicial efectiva en virtud de lo exigido en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Colombia.

1.6 Alcances

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene por excelencia un principal objetivo, el cual es proteger los derechos convencionales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados interamericanos que otorgan dicha competencia a la Corte, como el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Para, la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, entre otros. Precisamente esta es la razón única por la cual una víctima busca acudir a este tribunal internacional, la protección de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha logrado vislumbrar un grave problema el cual consiste en la falta de mecanismos coercitivos en la protección, esto nos lleva a una consecuencia en común, y es que los Estados parte, en diversas

ocasiones se permiten incumplir, parcial o totalmente, con las sanciones que ordenan los fallos proferidos por la Corte, sin que sobre ellos recaiga ninguna sanción, e inevitablemente este es el escenario donde la víctima, siendo la principal protagonista en este largo proceso, no encuentra una reparación efectiva, aun acudiendo a la instancia internacional. Con base en esto, el presente trabajo de investigación, busca, generar un enfoque crítico el cual produzca en el lector una mejor visualización de esta grave problemática.

En este sentido, la Corte IDH ha manifestado, especialmente en sus resoluciones de supervisión de sentencias, que:

La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado la Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. (Miranda Burgos , 2014)

Así las cosas, la Corte ha emitido en diferentes ocasiones sentencias en las cuales se ha encontrado al Estado colombiano como responsable internacionalmente de diferentes violaciones a los Derechos Humanos; Estos fallos generan para el Estado parte una obligación de cumplimiento, en protección al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo este el pilar fundamental de protección contenido en cada sentencia.

A partir de lo anterior, se pretende realizar un estudio completo de cada una de las sentencias falladas en contra de Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyendo en una apreciación objetiva acerca de la protección que el Estado le ha dado al derecho a la tutela judicial efectiva en el marco del cumplimiento de cada una de las sanciones que, como Estado parte, tiene el deber de cumplir.

1.7 Limitaciones

La tutela judicial efectiva, siendo el objeto fundamental del debido acceso a la justicia, es una figura ampliamente omitida dentro de las fuentes de interpretación del régimen jurídico colombiano, ya que su violación constituye *per se* una responsabilidad directa del Estado quien está obligado constitucionalmente a la correcta administración de la justicia, por lo tanto este tema de investigación exige una crítica constante, no sólo a la falta de coerción por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien es la encargada de juzgar al Estado, sino al Estado mismo, quien ha violado derechos convencionalmente protegidos, y en el marco de su sanción, no ha reparado correctamente a las víctimas de estos delitos, como tampoco ha acatado el cumplimiento de las decisiones internacionales que le obligan a reparar.

Por otro lado, la información necesaria para realizar un correcto análisis de la defensa a la tutela judicial efectiva por parte del Estado colombiano, incluye sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones de cumplimiento, pronunciamientos de organizaciones encargadas de defender los Derechos Humanos además de una opinión directa de las víctimas quienes buscan proteger sus derechos por medio de este tribunal internacional, material de difícil acceso el cual exige de manera fundamental un amplio

conocimiento de derecho internacional público, con el objetivo de centralizar una crítica objetiva al sistema internacional.

1.8 Delimitaciones

1.8.1. Delimitación espacial: La presente investigación se desarrollará en dos aspectos espaciales, el régimen jurídico colombiano, y el régimen del derecho internacional promovido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.8.2. Delimitación temporal: Desde junio de 1985 con el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Colombia, hasta el año 2018.

1.8.3. Delimitación conceptual: Durante el presente proyecto se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Tutela judicial efectiva, competencia contenciosa, resolución de cumplimiento, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, protección multinivel, responsabilidad internacional, derechos convencionalmente protegidos, fallos condenatorios.

2. Marco referencial

2.1 Antecedentes

El artículo 229 de la Constitución Política consagra “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, frente a esta situación la Honorable Corte Constitucional delimita la tutela judicial efectiva en su sentencia C- 426 de 2002, como:

La posibilidad de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Esta situación caracteriza al Estado colombiano ya que como lo menciona la misma corporación “el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del estado social de derecho” (ídem), y por lo tanto este se convierte en “un derecho fundamental de aplicación inmediata” (Corte Constitucional T- 006 de 1992).

Cabe entonces puntualizar que, si bien el fundamento de la tutela judicial efectiva se encuentra señalado dentro de la Constitución Política, esta no es su única fuente, ya que también es enunciado dentro de las normas del derecho internacional, de esta manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 25 menciona:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)

(...) Los Estados partes se comprometen a garantizar el cumplimiento, por

las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De la misma manera el artículo 8 de la Convención, consagra bajo la denominación de “Garantías Judiciales”, uno de los pilares fundamentales sobre los que se construye todo el Sistema de Protección de los Derechos Humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto a los demás derechos reconocidos en la convención: el Derecho al Debido Proceso Legal. (Alonso Regueira , 2013)

Así mismo el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”, delimitaciones específicas que proyectan una contextualización más cercana a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, Aguirre Guzmán (2010) en su artículo titulado “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos” presenta un acercamiento al marco constitucional de la tutela judicial efectiva, por cuanto la conceptúa “como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada”, en ese sentido afirman Gimeno Sendra y Garberí Llobregat, los cuales fueron citados dentro del mismo artículo “ el derecho a la tutela judicial efectiva no es más que el derecho a la acción – constitucionalizado-”.

El Tribunal Constitucional Español, pionero en delimitaciones a la tutela judicial efectiva, enmarca su concepto en el artículo 24.1 constitucional “Todas las personas tienen

derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, así las cosas, Ortega Gutiérrez en el año 2003 realiza un análisis completo de esta normativa constitucional donde menciona que:

El derecho a la tutela judicial es el equivalente, en el derecho anglosajón, a la obligación de respetar el *due process of law*, que también aparece contemplado en las enmiendas VI y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América. Es el derecho a la tutela judicial efectiva un auténtico derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio (...) De forma muy sucinta se podría estructurar de la siguiente forma:

En primer lugar, tenemos el derecho de libre acceso a los jueces y tribunales, ello implica en sentido estricto tres cuestiones: (i). dirigirse al órgano judicial competente, (ii). la admisión de cualquier tipo de pretensión - independiente es evidentemente que prospere o no, (iii). el costo de los procesos no puede ser un obstáculo.

En segundo lugar, está el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio suscitado en la instancia adecuada.

En tercer término, el derecho al cumplimiento de la sentencia.

En cuarto lugar, el derecho a entablar los recursos legales.

Así las cosas, Ortega Gutiérrez sugiere la estructuración del derecho a la tutela judicial efectiva en una serie de pasos cuya única finalidad de cumplimiento es la protección a la tutela, pero de manera integral, de modo que sea el acceso a la justicia un acceso amplio que logre en el accionante una verdadera materialización de la justicia.

En este sentido la Corte Constitucional sostiene que el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; “sino que este debe ser efectivo, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces” (Corte Constitucional C- 437 de 2013).

Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) manifiesta en opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, que:

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar la protección de derechos (...) Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea

realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los Derechos Humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva, OC-9/87)

Según lo previsto por la Corte IDH, la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar la protección de derechos (finalidad expresa de la tutela judicial efectiva) no solo se perfecciona cuando esta se encuentre dentro de un marco normativo, ya que de esta manera se estaría dejando a un lado el énfasis humano que encierra la aplicación del derecho, siendo este la regulación de las relaciones entre personas, por lo tanto, es necesario también su correcta aplicación, otorgándole al garante (en este caso el Estado parte) un propósito más allá de positivizar mecanismos para la efectividad de los derechos, sino una misión funcional de aplicar, o mínimamente de facilitar, estos mecanismos de manera que se conviertan en eficaces desde el momento del inicio de la acción, hasta el fin del proceso donde se pueda observar una correcta aplicación del derecho.

Es así como la tutela judicial efectiva busca ser el argumento idóneo por medio del cual se puede exigir el cumplimiento de la materialización del derecho en actuaciones que busquen finalizar un proceso de manera óptima, esta materialización es aplicable en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que éstas al ser pronunciamientos de un tribunal internacional, obligan a los estados partes a reconocerlos, promoverlos, cumplirlos y gestionar para que se facilite su implementación.

Miranda Burgos menciona al respecto de la ejecución de las sentencias de la Corte IDH, “en el momento que se cumple con una sentencia se está completando el propósito del caso, que no es otro que brindar justicia”.

En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra, los estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones. (Burgos, 2014, P. 133)

El juez Ventura Robles ha señalado que, “al ordenar las reparaciones en los casos contenciosos, es responsabilidad del Estado cumplir con estas reparaciones, y que a lo interno del Estado deben tomar las resoluciones apropiadas los diferentes poderes” (Ventura, 2011, Pp. 214 – 242).

Al respecto Anzola, Sánchez y Urueña explican que:

Si bien es indudable que las sentencias de la Corte o los informes finales de la Comisión, son valiosos por el simple hecho de declarar la responsabilidad internacional del Estado frente a un determinado caso, no se puede perder de vista que las reparaciones son un componente sumamente importante para que el SIDH logre los objetivos que éste ha trazado para sí

mismo, y así refuerce su legitimidad ante los Estados y la sociedad civil.

(2014, p. 448)

Es así como la efectividad en el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH es una parte fundamental dentro de la naturaleza de Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), ya que es su propósito misional, tal y como lo menciona Hitters en el año 2012, en su estudio titulado *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA*: “(...)ha puesto de relieve reiteradamente la Corte que la obligación de acatar sus fallos corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países, apoyada en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben llevar a cabo sus obligaciones convencionales internacionales, de buena fe (pacta sunt servanda)”.

No obstante, el efectivo cumplimiento de las sentencias, en desarrollo de la tutela judicial efectiva que propone la Corte IDH, no sería procedente sin una armónica relación entre el SIDH y cada uno de los países parte, los cuales tienen el deber de promover el cumplimiento de las pronunciations de la Corte, obligación que de manera abierta fue aprobada dentro de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte de cada uno de los países, es así como sostiene Ovalle Favela (2012):

El fallo que la Corte dicta, en ejercicio de su competencia contenciosa, es definitivo e inapelable, según lo dispone el artículo 67 de la Convención. Es claro que esta obligatoriedad se refiere en principio a las partes que comparecieron ante la Corte. Sin embargo, cabría cuestionar si esa

obligatoriedad del fallo no está referida también a los demás Estados miembros. No por casualidad el artículo 69 de la CADH prevé que el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso, y transmitido a los Estados partes de la Convención. Sería muy cuestionable pretender limitar la obligatoriedad del fallo a sólo los Estados que hayan comparecido como partes, y sostener que aquél carece de efectos jurídicos para los demás Estados miembros.

“Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la Convención” (Hitters, 2008, P. 134).

Es así como la Corte Constitucional, siendo la autoridad máxima constitucional en el Estado colombiano, afirma respecto a los pronunciamientos realizados por la Corte IDH:

La Corte Interamericana tiene atribuciones en materia consultiva y contenciosa. Cuando ejerce estas últimas, que es su función propia y estrictamente jurisdiccional, no hace cosa diferente que –luego de adelantar un proceso- declarar si encuentra o no probado un incumplimiento del Pacto de San José por parte del Estado demandado. Dado que este instrumento internacional es un tratado de derechos humanos, el Tribunal debe establecer si existen concretas violaciones de dichos derechos. Así las cosas, de manera voluntaria, expresando su voluntad de acatamiento y de cara a unas

finalidades, el Estado Colombiano se hizo parte del Pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción del tribunal internacional por él creado.

Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de Derechos Humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos. Los argumentos de derecho interno –sean estos de la índole que sean- no deben servir de pretexto para la mora en su acatamiento; el genio local no puede fungir como un falso espíritu protector para el Estado condenado internacionalmente, detrás del cual este pueda esconderse para no honrar sus compromisos internacionales. (Corte Constitucional T- 653 de 2012)

2.2 Marco teórico

Para la presente propuesta se analizarán los sustentos teóricos que soporten el análisis de las variables a analizar, esto con el fin de realizar una aproximación significativa tanto desde el punto de vista legal y jurisprudencial, entendiendo que los referentes teóricos están amparados bajo constructos legales vigentes.

Origen de la Tutela judicial efectiva.

Siendo la tutela judicial efectiva la figura por medio del cual se protege de manera inmediata el correcto acceso a la justicia en el marco del debido proceso, posiblemente el primer acercamiento a esta figura la podemos encontrar en el Siglo XIII, ya que tal y como lo sostiene Gozaini, (2002), la Carta Magna de 1215 realiza una correcta inmersión al

respeto del debido proceso mediante la postura: “ninguna persona por condición o estamento, se podrá privar de su tierra, como de su libertad, ni será desheredado, como tampoco sometido a pena de muerte, sin que haya respondido a todos los cargos en un debido proceso legal” (P. 55).

Por otro lado, la tutela judicial efectiva es concebida, según González (2012), citado por Heras (2017), como un derecho constitucional a partir de la segunda guerra mundial: “Por esa época se presentaba mucha arbitrariedad hacia las personas principalmente en los estados fascistas, donde se fueron creando toda una serie de actos del ejecutivo sin mediar un control judicial y de procesos que tan sólo eran para guardar las apariencias” (P. 5).

De esta manera se puede observar un avance del derecho a la tutela judicial efectiva hasta el punto de llegar a ser un derecho fundamental en constituciones como la española, la autora Vidal, (2009), concibe que:

El avance presentado en la constitución española en la cual se sanciona como derecho fundamental “el derecho de acceso a la justicia” ampliando su radio de acción, no solo de los ciudadanos frente a las injerencias del poder público, sino también de cualquier ciudadano frente a todas aquellas situaciones que implique la tutela de derechos e intereses legítimos. (Vidal, 2009, P. 17)

Es así como a raíz de múltiples avances históricos acerca del concepto de la tutela judicial efectiva, podemos sintetizar un solo término que abarque un gran número de teorías, traídas desde el continente europeo, e implementadas en países como Venezuela, donde el articulado constitucional promueve: “Toda persona tiene derecho de acceso a los

órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999).

Así las cosas, Araujo (2011), contempla que la tutela judicial efectiva, de manera genérica, “comprende una protección jurisdiccional plena de todas las personas frente a la administración”.

En síntesis, la tutela judicial efectiva está constituida en una fórmula omnicompreensiva, que cobija el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, las garantías que se deducen del derecho a la defensa, la efectividad de la sentencia y la protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, con lo cual imprime a los organismos del Estado el deber de respeto y garantía de este derecho fundamental, sin permitir zonas de exclusión del control, así como proscribire cualquier espectro de indefensión. (Araujo, 2011, P. 268)

Una vez, puntualizando los alcances de la tutela judicial efectiva dentro de las distintas teorías internacionales, la H. Corte Constitucional colombiana dentro de su amplia jurisprudencia, define la tutela judicial efectiva como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. (Corte Constitucional, C-279/2013)

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

En la Novena Conferencia Panamericana, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá-Colombia, se establece el Sistema Interamericano, como sistema de protección de los derechos humanos: “Allí se adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH)” (Ospina y Villareal, 2011, p. 2).

Ahora bien, cabe puntualizar que “la DADH no fue aprobada como una convención con efectos vinculantes para los Estados, sino que fue consagrada como una declaración que definían los medios para fortalecer el compromiso de los Estados con los derechos y libertades individuales y sociales.

La primera parte de la Convención se denomina Deberes de los Estados y Derechos de los protegidos, allí se encuentran consagrados los aspectos más relevantes de la CADH, a saber:

- La obligación de respeto y garantía de los Estados (art. 1) y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para la aplicación plena de la CADH (art. 2);
- Los derechos civiles y políticos, entre los cuales se encuentran: derecho a la personalidad jurídica (art.3), derecho a la vida (art. 4), derecho a la

integridad personal (art. 5), prohibición de esclavitud y servidumbre (art. 6), derecho a la libertad y la seguridad personal (art. 7), garantías judiciales y protección judicial (arts. 8 y 25), protección a la honra y la dignidad (art. 11), libertad de pensamiento y expresión (art. 13), derecho de reunión (art. 15), derecho de asociación (art. 16), derechos políticos (art. 23) derecho de igualdad ante la ley (art. 24), entre otros;

- Derechos Económicos, sociales y culturales (art. 26) donde se consideran estos derechos como de desarrollo progresivo;
- Suspensión de garantías (art. 27), interpretación (art. 29) y aplicación (arts.28, 30 y 31) de la CADH;
- Deberes de las personas (art. 32) que consagra la correlación entre los deberes y los derechos consagrados. (Ibídem, p. 3)

En relación con los órganos del Sistema Interamericano.

Los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano. Está integrada por siete

miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH). (OEA, s.f)

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene atribuida, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención” (FAPDH, 2008)

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según el Estatuto de la Corte en su artículo 1, esta se define como “una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Estatuto de la Corte IDH, Art. 1, 1979).

Esta Corte cumple según su artículo 2, dos funciones principales: (i) La primera es una función jurisdiccional, la cual se encarga de emitir sentencias obligatorias para los Estados parte, (ii) La segunda es una función consultiva la cual se encarga recibir y resolver las consultas que los estados parte realicen respecto a la protección de los Derechos Humanos en los estados americanos, además de proporcionar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas de los Estados parte y los mecanismos de defensa internacional. (Nikken, p. 162, s.f)

Es aquí donde se debe indicar entonces que, en el ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencias que

constituyen “jurisprudencia” vinculante para los Estados" mientras que en el ejercicio de su competencia consultiva emite “doctrina” que, si bien no es vinculante, tampoco puede ser ignorada por los Estados Parte del Sistema Interamericano.

De la obligatoriedad de las decisiones tomadas por la Corte IDH.

En primer lugar, la obligatoriedad de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte está directamente enmarcada en la CADH, la cual en su artículo 67 indica que este será definitivo e inapelable, frente a lo cual, el único mecanismo dispuesto para su comprensión es la solicitud de interpretación. (OEA, 1969)

De la misma manera la Convención indica que:

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (1969).

El autor Arias (2012), sostiene que:

Del contenido normativo de las referidas normas internacionales y de su interpretación armónica, se extrae que la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta básicamente en la aceptación por parte de algunos Estados americanos de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, al dictarse la sentencia por jueces nombrados por un órgano interestatal reconocidos internacionalmente y ser el resultado de un proceso que respeta las garantías de un proceso contradictorio que adquiere la calidad de cosa “juzgada internacional” y es “definitivo e inapelable”, es lógico admitir que el contenido de la decisión obliga a los Estados demandados y vencidos durante el proceso. (p. 76)

Cabe entonces afirmar que, los fallos emitidos por la Corte IDH, son vinculantes en virtud de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte que realiza cada uno de los países parte y frente a lo cual están obligados a cumplir según lo dispuesto en cada una de las ratificaciones hechas por los países. Es de esta manera como Colombia, a partir del año 1985 es obligada a cumplir con las disposiciones de la Corte falladas en su contra.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)

2.2.1 Bases teóricas

En el presente estudio se recolectó información concerniente al desarrollo que ha sido dado a la tutela judicial efectiva, al concepto aplicable el cual ha sido enmarcado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, y a su vez la postura que adoptan doctrinantes de distintos países sobre el tema de la tutela judicial efectiva dentro del cumplimiento de los fallos dictados por la Corte.

La expedición de la Convención Americana de Derechos Humanos, y a su vez la creación de la Corte IDH, en conjunto con la Comisión, ha cumplido históricamente con su función jurisdiccional en virtud de la cual se encarga de emitir fallos que busquen la responsabilidad internacional de los países parte que se vean inmersos en una controversia

donde se afecten los derechos humanos, de esta manera en Colombia a partir del año 1985 (fecha en la que es Estado acepta la competencia contenciosa de la Corte así como la competencia investigativa de la Comisión) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , s.f.) se inicia distintos procesos investigativos por medio del cual se declara su responsabilidad por delitos que afectan directamente derechos estipulados dentro de la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados interamericanos; es aquí donde se encuentra el problema investigativo del presente trabajo, ya que, aunque las sentencias han sido falladas y el Estado colombiano se ha encontrado responsable internacionalmente, estas sentencias no han sido cumplidas en su totalidad, por lo cual, la reparación que buscan las víctimas no se ha completado de manera satisfactoria.

Para el desarrollo del presente trabajo ha de tenerse en cuenta doctrina, jurisprudencia y normatividad sobre la tutela judicial efectiva, el carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH, el procedimiento que inicia a partir del pronunciamiento que condena a los estados parte, y la efectividad que estos fallos tienen sobre las víctimas que buscan ser reparadas acudiendo al SIDH.

2.3 Marco conceptual

Tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva se encuentra definida por la Corte Constitucional en su sentencia C- 279/13 como:

La posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida

protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

Así mismo esta función es mencionada en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se plantea la disposición por parte de los países parte a reparar las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de los derechos contenido en la Convención.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existe un pilar fundamental en la protección y promoción de los derechos humanos, donde los estados garantizan que internamente se implemente la protección de los derechos en su respectivo territorio, así las cosas, Franco Galettini afirma:

Hablar de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si o si estamos aludiendo a una declaración plurilateral de voluntades, a producir efectos jurídicos, crear, modificar o extinguir obligaciones y como acto fundamental, lo importante es el significado de la palabra convención: "venir juntos", refiere a la convocatoria libre a todos los países de América. (galettini, 2009).

En conclusión, para dar una aproximación más cercana al término de Convención Americana de Derechos Humanos es preciso remontarse al artículo primero de la misma,

así las cosas, la CADH no es más que el compromiso de cada uno de los países parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en esta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Complementando la definición de la Convención, y en virtud de su propia implementación, hay que resaltar que el cumplimiento de este acuerdo entre distintos estados, debía contener un órgano judicial el cual se encargue de conocer y juzgar aquellos casos donde se observara una contienda entre la actuación estatal y los derechos protegidos en la misma. En base a esto afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su libro, ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana”. (P. 7).

De esta manera el estatuto de la misma Corte aclara en su artículo primero “la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Poder coercitivo.

Según el diccionario de la Real Academia Española “RAE” (2017) define coercitivo como “Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien”. (párr. 3).

Contextualizando esta definición, se puede afirmar que el poder coercitivo, en el tema que la investigación analiza, representa la autoridad que tiene una institución para obligar a sus partes a cumplir sus pronunciamientos (Normativas y jurisprudencia), en virtud, de una previa aceptación por parte de sus integrantes.

Fallo.

El fallo es definido por Cabanellas de torres, el cual es citado por Quinto (2017), como “la sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo. (P. 6)

Víctima.

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder, 1985, párr. 2)

Reparación.

La reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al

hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los Derechos Humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo “a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. (Corte Constitucional, 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo)

Protección Multinivel de Derechos Humanos.

Según Gordillo Pérez (2017) “La protección multinivel de los derechos fundamentales es una consecuencia de la coexistencia de varios ordenamientos que establecen sus propios mecanismos de garantías de los mismos o muy parecidos derechos. La confluencia de esos mecanismos suscita problemas de diversa naturaleza” (p. 14).

2.4 Marco legal

Constitución Política de 1991.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por

parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 45. Competencia.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 62. Competencia y funciones

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que

reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

artículo 67.

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

artículo 74. Firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado

sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Ley 16 de 1972.

por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

Sentencia T-564-16.

Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace que sus sentencias sean de obligatorio cumplimiento por el Estado, con fundamento en disposiciones del mismo Tratado y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano y que, incluso, los criterios interpretativos proporcionados por la Corte IDH, cuando examina el significado y alcance de derechos contenidos en Instrumentos Internacionales y de los derechos constitucionales fundamentales, tienen una relevancia especial en nuestro ordenamiento. (Corte Constitucional, T-564-2016)

Sentencia C-279/13.

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. (Corte Constitucional, T-564-2016)

2.5 Glosario de términos

Coercitivo

Que sirve para forzar la voluntad o la conducta de alguien. (RAE, s.f.).

Competencia contenciosa de la Corte IDH

“La competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consiste en la jurisdicción de este tribunal internacional para conocer los casos que le someta a su conocimiento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o, en su caso, el Estado parte” (Ayala Corao, 2015, p.01).

Tribunal Internacional:

“Toda aquella institución jurisdiccional creado por tratados multilaterales entre Estados, o mediante acuerdos o resoluciones de organizaciones internacionales o regionales, que tiene competencia para resolver conflictos jurídicos entre partes” (Huerta, 2003).

Convención

Acuerdo o pacto entre personas, organizaciones o países. (RAE, s.f.).

3. Diseño metodológico

3.1 Tipo de investigación

La presente propuesta investigativa se fundamenta bajo el enfoque cualitativo de tipo jurídico documental - descriptiva.

3.2 Diseño de la investigación

Para el desarrollo de la presente propuesta investigativa, se utilizará una metodología de análisis documental, ya que permite establecer la aplicación de las ordenes pronunciadas en los fallos de la Corte IDH en contra del Estado colombiano, en los casos donde se halla encontrado internacionalmente responsable por las actuaciones en las que se identifiquen víctimas de violaciones a los derechos humanos.

3.3 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información

3.3.1 instrumentos.

Para la presente investigación, serán utilizadas referencias bibliográficas, las cuales ayudarán a conocer los factores determinantes del problema planteado.

3.3.2 fuente primaria.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.3.3 fuente secundaria.

Para la presente investigación, se emplearán libros, archivos, artículos, informes y publicaciones que hayan realizado otros investigadores y doctrinantes sobre este tema, así mismo la documentación e información que tengan los organismos estatales.

4. El Estado Colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El objetivo del presente trabajo es exponer las garantías judiciales que el SIDH proporciona a cada uno de los estados parte, sin embargo, para ello es importante contextualizar al lector la naturaleza jurídica del Sistema en mención, como actúa, su historia y como se adhiere al Estado colombiano, exponer los elementos característicos donde se define bajo un objetivo en común el cual genere un bienestar colectivo para toda la comunidad en la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales, este mecanismo internacional se encuentra adherido a la Constitución Nacional en su artículo 93 donde expresa claramente que, los tratados y pactos ratificados por el país prevalecen en el orden interno. Además, estas dos corrientes de la supremacía constitucional son transcendentales para un buen ejercicio de la aplicación del derecho.

4.1 Fundamentos de la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, comenzó a regir el 18 de julio de 1978, dispone en su artículo treinta y tres (33), los órganos de protección competentes para estar al tanto de los asuntos que traten con el acatamiento de los compromisos y garantías por los Estados que son miembros dentro de los órganos internacionales, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante La Comisión o CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante, La Corte o Corte IDH). A su vez, la

Corte, estipula en el artículo 1 de su Estatuto, "es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La cual promueve las bases de protección de Derechos Humanos, establece el desarrollo y evolución normativa de los derechos económicos, culturales y sociales de acuerdo a las exigencias de la globalización y los procesos evolutivos del hombre.

(Organización de los Estados Americanos, 1979)

Particularmente, en el artículo 2 del Estatuto establece que la Corte posee una función jurisdiccional y consultiva:

- Su función jurisdiccional: la cual conoce de los asuntos que son claras vulneraciones de los Derechos Humanos por parte de los Estados Miembro.
- Su función consultiva: que permite contribuir a los Estados parte al cumplimiento de las obligaciones internacionales concernientes a la protección de los Derechos Humanos, pero tampoco se constriñe o se limita a ejercer solo temas con fines académicos o doctrinales para prevenir posibles infracciones a los Derechos Humanos, el tribunal ya es más vinculante como órgano consultivo y goza de mayor alcance.

En consecuencia, la Corte, por medio de la solicitud de un Estado Miembro, otorgará opiniones acerca de la afinidad y analogía de sus leyes internas y los demás instrumentos internacionales. (Organización de los Estados Americanos, 1979)

“Efectivamente, entre los años 1982 y 1987, la Corte emitió 9 opiniones consultivas que revisten una importancia fundamental para la consolidación del sistema internacional de protección de los derechos humanos en América, no solamente por la interpretación de la Convención en sí sino, lo

que es más importante, por los principios establecidos y los criterios de interpretación utilizados” (Nikken, 2003)

4.2 Naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), uno de los principales objetivos de la Corte IDH, es la correcta aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y se hizo vigente o comenzó a regir el 18 de julio de 1978; Colombia es uno de los Estados parte. Esta Convención señala los derechos y libertades que los Estados deben garantizar, cuenta con dos protocolos adicionales uno sobre Derechos económicos, sociales y culturales o pacto de “San Salvador” y el otro protocolo se refiere a la abolición de la pena de muerte. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)

Ahora bien, la estructura institucional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la promoción y protección de los Derechos Humanos, que en ese momento se encontraban en instrumentos de naturaleza declarativa, experimentó un cambio al adoptarse una convención. Esto se refiere al compromiso social y político del Estado parte para cumplir con los derechos fundamentales, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, bajo el poder judicial emanado por parte del Juez ejerciendo un control de legalidad entre la legislación nacional e integrando los principios universales bajo la debida protección y control de convencionalidad en aras de fortalecer y fomentar la permanencia del Estado, como un método óptimo y garantista el cual cobra mayor importancia dentro del Sistema Jurídico Interamericano.

Igualmente, debe existir una integración entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual crea doctrina y jurisprudencia: herramientas que han sido claves en la forma en que los jueces aplican el derecho contemporáneo, es decir, los Jueces dentro de sus fallos no se deben regir solamente con las normas nacionales, estos deben ser multiplicadores en la protección de los tratados ratificados por el Gobierno Nacional, cumpliendo con el principio universal llamado “*iura novit curia*”, donde el juez conoce del cuidado y la diligencia que debe tener en la interpretación de la norma, salvaguardando los fines esenciales y la verdad procesal de los órganos supranacionales, además de conocer sus fuentes de derecho, entre ellas la jurisprudencia, en aras de establecer la congruencia, y de esta manera conceptualizar y aplicar el control de convencionalidad. (Castro Nuñez, 2018)

Por otra parte, los sistemas jurídicos interamericanos deben estar diseñados para que el operador judicial pueda establecer un doble control de legalidad, es decir tener en cuenta todas las disposiciones internacionales. Es por esto que las constituciones en Latinoamérica se encuentran atravesando procesos de transformación, estableciendo tres líneas de acción: la democracia, el estado de derecho y los Derechos Humanos, en Colombia con la promulgación de la Constitución de 1991, el principio del debido proceso fue puesto al rango de derecho fundamental en su artículo 29, donde manifiesta que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. (Ortega Ruiz , 2018)

En ese orden de ideas, el debido proceso se encuentra amparado completamente por otro tipo de instrumentos judiciales, uno de ellos la acción de tutela, lo que genera que todas las potestades judiciales tengan mayor conocimiento sobre este amparo fundamental. Es importante revelar que dentro de la dogmática jurídica, antes de la expedición de esta

norma superior, este derecho se había contemplado en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, adherido al Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, estas leyes confirman los tratados sobre derechos humanos que, por orden del artículo 93, gozan de carácter prevalente en el orden interno y, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, componen el mencionado Bloque de Constitucionalidad, lo que destaca a estas leyes sobre las otras porque se encuentran con representación supranacional.

Además, dentro del ordenamiento jurídico colombiano concurren elementos académicos, doctrinantes los cuales se han aplicado tomando como referencia la doctrina del SIDH, la supremacía constitucional de los derechos ha generado jerarquía dentro de las normas, un Estado abierto a las tendencias instituidas por el contexto de la globalización, y la incidencia de los órganos supranacionales, entre ellos surgen nuevos componentes de argumentación jurídica para los operadores judiciales, en protección de los derechos.

No obstante, la evolución constitucional que se ha mencionado, actualmente otorga mayor claridad en su aplicación, como se ha manifestado varias veces en los diferentes fallos de la jurisprudencia Nacional los jueces constitucionales manifiestan, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados” Es significativo garantizar a todos los ciudadanos el debido respeto por los derechos fundamentales. En síntesis, el Gobierno Nacional tiene una multitud de demandas e innumerables acciones de tutela en su contra, lo que se debe hacer es capacitar a los funcionarios públicos para que apliquen correctamente el ordenamiento legal. (Corte Interamericana de los Derechos Humanos; Cooperación Alemana (GIZ); 2020)

Acto seguido, se establece una premisa desde el artículo 229 constitucional el cual manifiesta que toda persona puede acceder a la administración de justicia y el debido proceso, una garantía constitucional contra la arbitrariedad del Estado o de las personas, permitiendo un reconocimiento de la dignidad del sujeto o individuo, obedeciendo a un proceso de modernización, en aras de adquirir una sistematicidad para dirimir un conflicto de forma equitativa y justa. Ya que, los procesos deben tener seguridad jurídica para ser eficientes y dar celeridad. Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen en sentido estricto a cumplir con el derecho local y de forma complementaria, el derecho convencional, ejerciendo controles de constitucionalidad y de convencionalidad en los procesos designados por su competencia.

En efecto, el control de convencionalidad, es un mecanismo el cual busca proteger la integralidad de un tratado internacional el cual está incorporado a un Sistema Jurídico Nacional, Colombia ha tenido múltiples investigaciones tanto por parte de la Comisión como de la Corte IDH, lo que conlleva a ser el primer vulnerador de Derechos Fundamentales por no acatar de una forma integral la Convención Americana de Derechos Humanos (según el Informe Anual presentado por la CIDH del año 2019) (Humanos C. d., 2020), así mismo, al no cumplir con su posición de garante, se encuentra en el segundo lugar entre los Estados más condenados por este alto tribunal. Estos datos son un espejo de un país que no garantiza la protección real de los Derechos Humanos. Así las cosas, es importante tener en cuenta que los Estados en especial Colombia, se han comprometido internacionalmente a través de un tratado a la protección de los postulados convencionales, y que por ello surge la obligación de cumplir con lo pactado a atención a la premisa "*Pacta Sunt Servanda*" para no incurrir en una responsabilidad internacional.

En otras palabras, en Colombia la normatividad jurídica interna no puede transgredir los derechos y deberes de los Estados contenidos en el Pacto de San José de Costa Rica, o en la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que su inobservancia se podría catalogar como “inconvencional”. En efecto, para la Corte en múltiples intervenciones, han afirmado que carecen de efectos jurídicos. (Rodríguez Rescia, 1997) Además, los derechos humanos pueden ser considerados parte fundamental de la propia humanidad, que surgen desde el primer momento en que el hombre es lo que es dentro de su parte ontológica y axiológica, además de ser contemplado como ser humano dentro de los ordenamientos jurídicos, razón por lo cual en Colombia estamos llamados a considerar que, el ser humano no está compuesto solamente por normas, sino también instituciones jurídicas y humanas propias de la vida en sociedad como lo son los valores o los principios (normativos y humanos), razón por la cual, se debe hacer una distinción entre reglas y principios.

En cierta medida, la comunidad internacional ha tomado estas tesis propias del iusnaturalismo para convertirlas en derecho escrito como una garantía de protección a los Derechos Humanos, su valor de protección depende de las costumbres de cada Estado un factor primordial, pero la misma normativa interna no puede transgredir los preceptos del pacto de San José de Costa Rica donde el texto normativo en su artículo 1 resalta la obligación de respetar los derechos:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

nacimiento o cualquier otra condición social”. (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)

Del mismo modo, es inherente de los Estados, ser los primeros garantes de la protección de estos derechos, ya que estos se constituyen bajo un mandato otorgado y se comprometieron en su misma naturaleza pública, a una serie de obligaciones y compromisos. Considerando que, el derecho internacional a través de su corte universal garantiza la protección de los derechos fundamentales, teniendo estas facultades investigativas a través de innumerables tratados los cuales se encuentran dentro de un marco internacional de protección, comenzando con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año de 1945 como su principal instrumento, caracterizándola así mismo, como obligatoria para los jueces de un sistema jurídico interno. (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, 2009)

En conclusión, los sistemas internacionales y para el caso de Latinoamérica el Sistema Interamericano, han sido proactivos en la formulación de legislación para la comunidad internacional, el cual ha tenido un protagonismo transformador, esto quiere que, gracias a este sistema se obtienen varias figuras jurídicas para la protección fundamental de los Derechos.

4.3 Naturaleza de la necesidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Dentro del contexto del conflicto armado se han suscitado una serie de infracciones de Derechos Humanos en la cual se le ha condenado a Colombia y se le obliga a responder por el ilícito internacional. En ellas se observan situaciones en que la población civil resulta lesionada, en algunas ocasiones por la ambición desproporcionada y desmedida por los

agentes del Estado en busca de resultados, ocasionando que el Estado sea condenado a reparar el daño ocasionado a las víctimas, tratando de proteger a la población civil con aras de garantizar la vida, la Paz, la igualdad entre otros derechos prioritarios. Así las cosas, cientos de funcionarios públicos se han visto involucrados en numerosas investigaciones penales, ya que, bajo la entereza de poder brindarle a los colombianos el pleno goce de sus derechos, han incurrido en innumerables tipos de errores, que no son más que el producto de una guerra sin futuro, un conflicto que ha dejado pobreza y necesidades.

Por otro lado, la Corte tiene unas líneas jurisprudenciales en los casos de mayor relevancia Penal en Colombia esos son:

- Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes donde Colombia ha sido responsable en 13 casos.
- Ejecución extrajudicial 10 casos.
- Desaparición forzada de personas 3 casos.
- Jurisdicción Militar 3 casos. (Buscador de Jurisprudencia, 1995 - 2019)

Por tal razón, en Colombia la Corte Constitucional en la Sentencia C-291 de 2007, señaló que “la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes”. (Demanda de inconstitucionalidad, 2007) Con estas afirmaciones se tiene en cuenta la capacidad de violencia que tienen estos Grupos Armados Organizados, para desestabilizar el Estado Social de Derecho; donde, como principales

características se resalta que, mantienen en un sector denominado, con cierta injerencia en economías ilegales y obedecen a una jerarquía la cual centra su actividad delictiva.

En consecuencia, dice la Corte: “para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de los grupos armados (Art. 3 Común)”. Por ende, se debe tener en cuenta las recientes décadas del conflicto colombiano, el cual son protagonizados por múltiples grupos armados los cuales han usado prácticas de intervención delictivas a la propiedad privada, la economía, e incluso secuestrando mediante dispositivos de terror y crueldad, con el fin de dominar y controlar sujetos, comunidades y territorios. Las múltiples investigaciones que ha realizado el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y más recientemente el Centro de niños y mujeres permiten orientar un análisis real del contexto de la Guerra en Colombia. (Serralvo, 2020)

En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, expresa que un conflicto armado sin carácter internacional es el que se presenta en el territorio de un Estado, cuando existen enfrentamientos o violencia armada prolongada entre Fuerzas Armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados organizados, o entre estos grupos.

4.3.1 casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Colombia.

Los diferentes métodos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes son conductas aberrantes, prohibidas, y rechazadas por la comunidad y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estos casos se continúan evidenciado en Colombia de manera sistemática y generalizada, la prohibición de este tipo de casos se considera como norma consuetudinaria de carácter vinculante para todos los Estados inclusive los que no han ratificado ni un tipo de tratado sobre este asunto, de esta manera es posible afirmar que, no es justificable cometer estos hechos punibles ni siquiera cuando se decreta un estado de emergencia.

Del mismo modo, el Estado colombiano adhiere este tipo de compromisos internacionales en su Constitución Política en el artículo 93, y la integra dentro de su legislación local tipificándola como delito penal en el artículo 178 de la ley 599 de 2000, donde, de manera tacita dispone que los particulares también pueden ser parte de este acto punible sin la participación activa o la omisión de agentes del Estado. Sin embargo, para los tratos crueles no existe un tipo penal que configure esta conducta como delito ya que se habla sobre las lesiones físicas; los maltratos psicológicos no son parte de la tortura lo que en realidad el Estado colombiano no contiene una protección absoluta ante estas prácticas aberrantes y denigrantes a la condición humana, no acatando realmente con los postulados de un Estado Social de Derecho.

Por ende, en Colombia esta clase de casos continúan siendo cometidos como mecanismo de discriminación por parte de grupos armados organizados o actores del conflicto armado, (Fuerza Pública, grupos paramilitares y guerrillas), para sembrar terror en las comunidades. Esta violación a los Derechos Humanos se ha cometido junto con las ejecuciones extrajudiciales y el reclutamiento y utilización de menores de edad, situación que también

se refleja por fuera del conflicto armado. Por tal razón, la Corte IDH expone una serie de violaciones de derechos humanos derivadas de la tortura y violación sexual en Colombia de la periodista Jineth Bedoya Lima por hechos que tienen que ver con su profesión y la falta de protección al no establecer medidas correctas y oportunas por parte del Estado para salvaguardar la ocurrencia de dichos acontecimientos, existiendo amenazas previas donde se les dio aviso a las autoridades pertinentes. (Humanos C. I., 2018)

Por ende, a la periodista la secuestraron cuando se encontraba cubriendo una nota periodística en un Centro Carcelario y Penitenciario, elaborando una investigación entre el enfrentamiento de paramilitares y la delincuencia común dentro del penal, el cual dio como resultado varios decesos.

En efecto, la Comisión consideró que realmente existía un riesgo inminente hacia la periodista de sufrir cualquier tipo de ataques ya que, por su labor había recibido una serie de amenazas antes de su secuestro, acontecimientos que fueron demandados a las autoridades, no obstante, a pesar que existía un peligro a la vida, el Estado colombiano no adoptó medidas razonables para proteger su integridad personal vulnerando flagrantemente el derecho a la vida, su libertad, entre otros.

Como se ha expresado, se concluyó que el Estado debió proceder con debida diligencia en aras de salvaguardar la vida e integridad de la periodista contra los ataques y amenazas de los grupos de paramilitares y delincuencia común, debido al contexto de violencia sexual contra las mujeres. A su vez, la violencia de género ha sido un problema que, a lo largo de las décadas, ha estado siempre presente, simboliza un inconveniente de la sociedad debido a las grandes secuelas que genera en la salud e integridad de las personas que lo padecen. Por ende, pueden ser definidos como problemas emocionales serios que pueden llegar a

tener consecuencias mortales, las cuales enmarcan varias enfermedades progresivas, de carácter psicológico, y a pesar de que se manifiestan a través de los comportamientos como la baja autoestima, la depresión, ansiedad, enojo, estrés, insomnio, no tener tiempo para sí mismo por tantas responsabilidades, problemas familiares o personales, la dificultad para expresar sentimientos y emociones. y demás situaciones similares a estas, son factores que ocasionan la violencia de género. Este tipo de trastornos existen desde tiempos remotos y afectan a millones de personas en todo el mundo. (De la Hoz, 2017)

Por ende, en Colombia, esta dificultad llega a constituirse en una flagrante violación de Derechos humanos, la cual por mucho tiempo ha llegado a crearse dentro de un estado de normalidad donde las mujeres han tenido que soportar los malos tratos, vivir en condiciones indignas, entre otros aspectos sucedáneos, en este sentido, la violencia contra las mujeres establece mayor atención por la comunidad internacional, debido a las dificultades que se pueden evidenciar dentro de la salud pública, y el libre acatamiento de los Derechos humanos, el Estado ha avanzado en el pleno reconocimiento de los Derechos de las mujeres desde diferentes campos de la sociedad, con la implementación de la política pública de Equidad de género, promulgada con gran éxito en el año del 2012 la cual quiere garantizar los derechos desde un carácter de integralidad, pluralidad, y diversidad.

Del mismo modo, la reivindicación de los derechos de la mujer, en especial el Derecho a la igualdad es una garantía universal la cual se presenta como un desafío y reto que afrontan los países para generar transformaciones sociales, en Colombia Durante el Conflicto Armado Interno, miles de mujeres (esencialmente guerrilleras) fueron objeto de violación sexual, siendo esta una práctica común por parte de los cabecillas de Grupos Armados Organizados encaminada a vulnerar la dignidad de la mujer, recibiendo todo tipo de humillaciones. La

violencia basada en género es un concepto nuevo el cual sencillamente se define como violencia contra las mujeres. En 2008 se sancionó en Colombia la ley 1257 como la norma que sanciona todo acto de violencia contra las mujeres, se define este tipo de violencia como: “cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”. De este modo las formas específicas de violencia sufridas por mujeres colombianas requieren de marcos jurídicos con fuerza vinculante los cuales sancionen a los infractores con penas ejemplares.

Finalmente, la Corte IDH resaltó que, existen distintas formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres periodistas que afecta directamente el libre ejercicio de su profesión, perpetrada en su mayoría, por grupos de delincuencia común, en la cual, su principal objetivo es restringir el derecho a la libertad de expresión. En el presente caso, la privación de la libertad, así como los actos de violencia sexual que tuvo que padecer la periodista Jineth Bedoya, impidió el pleno desarrollo de su vida privada, preocupantemente, no se dieron con los responsables de los repudiables hechos. Todo el material probatorio que se recolectó en la investigación, sirvió para concluir que, el Estado colombiano fue el responsable de la pérdida de la vida de la periodista, al tener completo conocimiento sobre las amenazas que recibía.

4.3.2 ejecuciones extrajudiciales.

La Corte IDH ha adelantado una serie de casos donde se le declara responsable al Estado colombiano por ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado. A nivel nacional desde 1990 hasta el 2007 existía en Colombia una práctica donde se reportaban

falsos resultados operacionales con la finalidad de recibir premios, ascensos entre otros.
(Humberto, 2006)

La Corte se refiere a los “falsos positivos” como “ejecuciones extrajudiciales en el marco del conflicto armado colombiano, con un modus operandi caracterizado por la muerte de civiles posteriormente presentados como miembros de grupos armados organizados dados de baja en combate, mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos” (párr. 115).

En este sentido, la Corte ha conocido de varios casos de ejecuciones en Colombia, donde se reconoce un patrón de comportamiento y comisión de “falsos positivos”. Para ello, la Corte debió analizar casos donde la Procuraduría y la Corte Constitucional brindaron sus conceptos además de la jurisprudencia internacional analizada, dando como resultado que, esta práctica se incrementó por los diferentes incentivos que recibía la Fuerza Pública por dar de baja a los supuestos subversivos, lo que ocasiono una serie de ejecuciones contra la población civil con el objetivo de recibir un incentivo por la labor supuestamente cumplida.
(Humberto, 2006)

Por lo anterior, la Corte ha condenado al Estado colombiano por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de las víctimas del caso. Del mismo modo, se evidencia la falta de garantías de protección judicial a la debida diligencia por generar un sin número de talanqueras que impiden el curso normal de la investigación penal el encubrimiento de estos hechos por parte del Estado.

Del mismo modo, la Constitución de 1991 en un claro avance en relación con la Carta Política anterior, estableció en su artículo 28 una reserva legal y judicial para la privación de la libertad, tomando en cuenta que la libertad personal es presupuesto de todas las demás libertades y derechos. Por ello el constituyente (artículo 30) quiso darle una especial protección ante las actuaciones ilegales de las autoridades, mucho más expedita que la de los demás derechos fundamentales.

Análogamente, basta con leer el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y los artículos 4 literal a) y 13 del Protocolo Adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en donde se ubica una prohibición de estirpe absoluta, que rige en todo tiempo y para todo lugar, de cualquier tipo de atentado en contra de la vida, tanto de los combatientes en circunstancias de indefensión, como la de quien no participe directamente en las hostilidades, y determinan de manera expresa que “la población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares”; supuesto que precisamente, conlleva a que en las reglas de derecho interno, exista la tipificación de la conducta que se expresa en el artículo 135 del Código Penal Colombiano como Homicidio en persona protegida, que efectivamente, es la que se pregona presuntamente transgredida por los militares otorgando una versión del presunto combate que participaron en los hechos.

Por otra parte, el conjunto normativo citado, tiene como base, entre otros pilares fundamentales, los principios de distinción, limitación y proporcionalidad, principios que en el derecho de la guerra, determinan, entre otros aspectos, las situaciones en las que la víctima no participa directa, ni indirectamente en las hostilidades, su calidad de persona protegida en el momento de ocurrencia de la conducta, la prohibición de utilizar las armas

en forma indiscriminada e indistinta contra combatientes y personas no combatientes y el hecho de que, aunque el ataque puede ser legítimo por tratarse de una persona que participa directa o indirectamente en las hostilidades, no por ello pueden realizarse actuaciones graves contra los individuos que sean ajenos al conflicto; reglas de derecho, que en Colombia encuentran legitimadas desde el artículo 93 de la Constitución Nacional que les otorga a éstos la connotación de preceptos de carácter constitucional de imperativo cumplimiento por los servidores públicos, como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C-578 de 1975, según la cual, las reglas y principios que conforman el Derecho Internacional Humanitario tienen valor constitucional y por consiguiente, junto a las normas de la Constitución que consagran los derechos humanos, conforman un solo estatuto, formando con el resto del texto constitucional un bloque normativo cuyo respeto se impone a todos quienes participan en actos propios de la guerra, sin exclusión alguna, ni siquiera las Fuerzas legítimas del Estado.

En conclusión, esta normatividad le impone a quienes integran las Fuerzas Armadas del Estado, una actitud en la que se materialice especial protección al derecho a la vida, como se reseña en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario, presupuestos normativos que se enlistan como uno de los derechos cuyo respeto se impone, sin importar la situación que se viva en el territorio que haya adherido a los tratados que viabilizan la aplicación de los preceptos del derecho internacional. La conducta que por fuerza de los elementos de convicción se atribuye a los agentes del Estado como presuntamente materializada, rompe el límite funcional de los servidores del Estado y posiblemente dejan de ser actos legales para enmarcarse como contrarios a derecho, que por su connotación se configuran como graves infracciones a lo

descrito convencionalmente. Conducta que no se ajusta a los supuestos establecidos en la Constitución Nacional y la ley como desarrollo de aquella, por el contrario, resulta divorciada con lo que ha de ser el respeto por los derechos inherentes a los seres humanos, especialmente, el derecho a la vida, y de contera ajeno a los principios que rigen la función pública y por lo mismo alejado del deber de sujeción que les surge de la función pública.

4.3.2.1 principio de distinción.

El principio de distinción manifiesta dentro del marco del Derecho Internacional Humanitario, como la imperiosa obligación de diferenciar entre civiles y combatientes, del mismo modo entre bienes civiles y objetivos militares. En la actualidad, esta diferenciación surge desde el nacimiento y consolidación de los estados como “*nación*”, construyendo otro tipo de distinciones, como la existente entre conflictos armados internos e internacionales. La inhabilidad de los estados en el ejercicio de la guerra se debe a que el crimen ha traspasado fronteras, y no pueden ejercer presencia en todos los rincones del mismo, concluyendo en la tendencia hacia los conflictos irregulares y el predominio de las muertes de civiles en los conflictos armados. Frente a esta situación la CIDH efectúa todo tipo de informes, responsabilizando al Estado cuando vulnera derechos fundamentales y diseña estrategias y herramientas en aras de explorar posibles respuestas ante las realidades siempre cambiantes de las confrontaciones armadas. (Rodríguez Bejarano, 2017)

4.3.2.2 utilización de medios y métodos prohibidos por el DIH (protocolos adicionales).

Esto consiste en las técnicas y tácticas que emplean las Fuerzas del Estado o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Grupos Armados Organizados que no se encuentran enmarcadas en los estándares internacionales y tratados sobre el derecho a la

guerra y la utilización de elementos que sobrepasan los límites del uso de la fuerza. Un ejemplo claro está contemplado en:

“Ley 10 de 1980: Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, y de medios bacteriológicos", firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho Protocolo; y la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (Biológicas), y tóxica y sobre su destrucción", adoptada el 10 de abril de 1972”

En síntesis, los medios consisten en los elementos que proporciona el Estado a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en este caso a la Fuerza Pública, o a instituciones como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) los cuales deben estar ajustados a los estándares internacionales del uso de la fuerza, como por ejemplo: tener una ficha técnica, Además, contener métodos claros de procedimientos: esto tiene que ver con las instrucciones y la integración del DIH a los medios y métodos que se empleen en aras de no tener ningún tipo de sanción penal o disciplinaria para su uso sin ir a cometer actos crueles o degradantes a los ciudadanos. (Corte Interamericana de de Derechos Humanos, 2018)

4.3.2.3 adaptación de los crímenes de guerra en el Código Penal Colombiano en referencia a ataques indiscriminados actos de barbarie entre otros.

El Derecho Penal Internacional a lo largo de su historia, ha registrado tres tipos de crímenes de especial connotación en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos

nacionales. Ellos son el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, calificaciones jurídicas cuyos contenidos se han transformado en los múltiples estatutos de los tribunales penales especiales, como en la jurisprudencia de los mismos, hasta llegar a su consagración en el Estatuto de Roma como referente principal para la Corte Penal Internacional. (Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1998)

En síntesis, es evidente, además de preocupante el abandono en la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en Colombia. Por ende, uno de los resultados que ha originado la ya mencionada falta de aplicación por parte de los operadores judiciales es la inexperiencia de evocar el principio de legalidad, debido a la posibilidad que tienen las autoridades judiciales de emplear, claramente, el Estatuto de Roma para considerar dentro de los acápites de sus procesos una conducta como constitutiva de un crimen de lesa humanidad. Del mismo modo, la ausencia de esta tipificación podría inducir que, en un caso concluyente, la Corte Penal Internacional activará su competencia en forma permanente en razón del principio de complementariedad, concretamente, por la incapacidad e inhabilidad material del Estado colombiano para llevar a cabo la persecución penal de un responsable de un crimen de lesa humanidad. (Wolffhugel Gutiérrez , 2010)

En conclusión, estos crímenes son un flagelo a nivel global, evidenciado principalmente en países con conflictos armados internos provenientes de grupos terroristas ilegales alzados en armas, los cuales crean actividades criminales bajo un régimen del terror, generando un ambiente de zozobra en la población civil para que ellos puedan abandonar sus viviendas con el fin de que estas organizaciones ilegales se establezcan en un sitio determinado y puedan obtener beneficios y dominio de las propiedades y los recursos naturales, ya que en estos sitios se origina un efecto de desplazamiento forzado para

obtener el control de estos territorios cuya ubicación sea importante para el cumplimiento de sus objetivos.

De acuerdo a un análisis realizado por el Centro de Memoria Histórica en el marco de la investigación “Una nación desplazada” (CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, 2015), los métodos más acostumbrados por las organizaciones terroristas las cuales originan altos índices de desplazamiento son: las amenazas de muerte, las torturas a la población civil para obtener información vital en su componente delictivo, masacres a todo un núcleo familiar que no colabore a su causa o con los fines de estos grupos ilegales, desapariciones forzadas de manera salvaje donde nadie sabe de su paradero, destrucción de viviendas y puentes que son rutas económicas para el desarrollo de una población con elementos tales como explosivos o incendios predeterminados, así como los atentados sistemáticos a las infraestructuras del estado como por ejemplo acueductos, plantas de energía, establecimientos militares, entre otros, homicidios a personajes de la vida pública como gobernadores de una región, alcaldes de municipios y líderes en materia política o sociales, bombardeos en los medios de comunicación donde se genera distintos puntos de opinión, desalojos, reclutamientos a menores de edad forzosos, y los resultados que tienen las operaciones de la fuerza pública donde regiones dominadas por el narcotráfico deben desplazarse por el frecuente conflicto de los actores armados. Todo esto hace que se generen efectos de daño colateral en el desarrollo de un país.

4.3.3 desaparición forzada de personas.

La desaparición forzada de personas es una clara vulneración de los Derechos Humanos, posee unos elementos característicos, los cuales permiten la fácil conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y con ello tener bases de doctrina. Uno de los

componentes que identifica este tipo de delito se trata de una vulneración múltiple de derechos. Además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. (Desaparición Forzada, 2020)

Por otro lado, la vulneración de los derechos fundamentales en poblaciones no es sistémica, es mecánica. Esto quiere decir, que a pesar de que la Constitución Política de 1991 (Título II, Cap.1, derechos fundamentales Art 11-41) demanda la protección total de los derechos naturales, por parte de los ciudadanos *per se* y del Estado como obligación *Ad Hoc*, la violación de DD.HH. es permisiva, adaptable al entorno y transmutativa en el marco del pensamiento colectivo. En otras palabras, la vulneración del derecho a la vida y del derecho a la libertad es una acción que se volvió parte de la historia del conflicto armado en Colombia pero que carece de responsabilidad o asignación de culpa alguna, pues no existen insumos jurídicos documentales (pruebas) útiles para condenar o tan siquiera identificar un presunto responsable.

Definido los conceptos de los autores antes expuestos, es necesario citar el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. para dar forma al marco conceptual y otorgar un aporte de investigación. Según la jurisprudencia, de la Corte IDH uno de los componentes de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de suministrar información que conlleve a los verdaderos victimarios, con la finalidad de crear inseguridad y confusión acerca de su paradero, vida o muerte, y supresión de derechos.

En este sentido, es coherente empezar por afirmar que el derecho a la vida y la libertad es coaccionado por las acciones delictivas de la desaparición forzada. No obstante, la responsabilidad primaria debe reposar sobre el Estado, ya que es este el encargado de velar y proteger la integralidad del ciudadano colombiano. Sin embargo, durante 1998-2004 el Estado presenció una irrupción completa a los marcos jurídicos que existían en los Departamentos del país, denigrando (situación problemática), el respeto hacia los derechos fundamentales, no del ciudadano, sino más bien del niño. Este último aspecto, lleva a que la investigación centre sus esfuerzos a indagar la situación problemática desde un espectro dogmático-jurídico, puesto que la convergencia de varios factores reconfigura el impacto del problema generado por el conflicto armado en Colombia en las colectividades actuales.

Finalmente, la demanda a cualquier Estado la protección universal de los derechos en general, y más a las personas protegidas, puesto que él mismo es el garante responsable del cumplimiento de las virtudes jurídicas, éstas últimas producto del ordenamiento internacional, frente a la funcionalidad del carácter natural del compromiso, con la finalidad de analizar el positivo del derecho desde una perspectiva multidimensional en la que el derecho inherente de los seres se respeta de manera universal.

5. El grado de cumplimiento de las sentencias proferidas por parte de la CIDH en contra de Colombia

El tema de debate se centra en que ni la Convención Americana, ni la jurisprudencia de la Corte IDH, han definido aún un modelo concreto para realizar el control de convencionalidad, lo que ha conllevado en que cada Estado miembro determine su propio método. Igualmente, los derechos fundamentales por concepción, son derechos básicos que

competen a las personas del Estado. El propósito de los derechos es proteger, garantizar, incentivar y mantener el respeto para todos y cada uno de las personas, para lograr una sociedad justa y en igualdad de condiciones. Conviene subrayar que, a cada derecho que tienen los seres humanos, les corresponde obligaciones que se deben cumplir y generar una comunidad sostenible para las generaciones futuras, y para garantizar el ejercicio de la Paz, pero se denota una gran preocupación por que todavía se evidencian grandes fenómenos de vulneración hacia esos derechos. (Hitters, 2017, págs. 09 - 12)

Del mismo modo, es determinante investigar los delitos conexos como la violencia sexual, y todo tipo de comportamientos sucedáneos en el marco del Conflicto armado de este país. Lo anterior teniendo en cuenta que Colombia suscribió compromisos garantizando una protección especial a los derechos fundamentales en el marco de los Tratados Internacionales suscritos sobre estos puntos de interés y su aplicación, en síntesis, está en examinar si está cumpliendo con su posición de garante o no.

A su vez, la Corte IDH, (Schlenker & Iturralde, 2006) señala a Colombia como un Estado débil en proceso de construcción, que ha servido como escenario propicio para la vulneración sistemática de los Derechos Humanos debido a su fragmentada y diferenciada presencia, y a la ausencia del Estado mismo en algunas zonas del territorio nacional, lo que ha dado lugar a diversas relaciones de poder las cuales proclaman el respeto de los Derechos Humanos para ejercer el control territorial y político pero que en la práctica utilizan la violencia como recurso para lograr la hegemonía. De allí la apropiación del discurso de los Derechos Humanos por parte de tres grupos armados al margen de la ley: las FARC, el ELN y las AUC principalmente como una estrategia de guerra.

Finalmente, dentro de la lógica del conflicto y la guerra; esta situación ha generado nuevas dinámicas de construcción de identidad tanto individuales como colectivas, generando a su vez nuevas relaciones sociales que involucran dicha lógica dentro de su cotidianidad y evidencian una falta de cohesión social donde los referentes para la socialización son cada vez más autoritarios y reproducen patrones de violencia- exclusión. (Villa Gómez, 2016)

5.1 El concepto convencional del plazo razonable

El mandato universal del plazo razonable y las normas que regulan este plazo, como las contenidas en la Ley 1437 del 2011, se encuentran enmarcadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las cuales obligan al Estado colombiano a resolver los recursos o asuntos dentro de un tiempo justo, como manifestación de las garantías judiciales, según se desprende de la lectura de los artículos 23 constitucional y artículo 14 de la Ley 1437 del 2011. Igualmente, estos encuentran su fundamentación jurídica en los siguientes artículos de la CADH: (i) en los artículos 7. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez (...)”, (ii) 8. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...)” y (iii) en el artículo 25. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” Además, el derecho obedece a una estructuración social, sus procesos de modernización deben estar alineados con la oralidad en búsqueda de una seguridad jurídica donde impere la verdad y la razón y no lleno de formalismos contenido en Códigos y leyes. (Gonzales Serrano & Montenegro, 2017)

En efecto, el presidente de la Corte Suprema de Justicia Yesid Ramírez Bastidas, (Bastidas, 2015) manifiesta de manera categórica, “lo único que cuenta es la práctica”. Ya que, los procesos no solo deben referirse a los contenidos de los códigos, también deben remitirse a la experiencia, producto de la razonabilidad como herramienta que enriquece el esclarecimiento de la verdad y la razón, destreza que no es moderna puesto que los griegos ya celebraban audiencias en plaza pública, por eso la importancia de la publicidad, donde el acceso a la palabra tenga mayor relevancia, ya que esta práctica garantiza la eficacia y es un promotor de democracia y seguridad jurídica. La evolución normativa en Colombia generó una cultura por establecer procesos verbales, como una hoja de ruta sólida, con el propósito de otorgar mayor celeridad y actividad legal, engrandeciendo la profesión del abogado, puesto que debe tener idoneidad en la palabra y la certeza de exponer claramente la solución de un pleito legal, destacando la importancia del Estado social de derecho y sus finalidades; estas finalidades deben estar alineadas a los fines del Estado social de derecho, por lo cual resulta más adecuado exponer el valor otorgado a la dignidad humana del administrado. Con estos insumos se resalta la importancia de la oralidad como un mecanismo que brinda celeridad y oportunidad para los ciudadanos. (Gonzales Serrano & Montenegro, 2017)

6. El nivel de protección de la tutela judicial efectiva en virtud de lo exigido en las sentencias de la CIDH por parte de Colombia

La Convención Americana evoca ampliamente el derecho a una garantía judicial concreta, orientada a la protección efectiva a las personas frente a una clara vulneración de sus Derechos Humanos. En ese orden de ideas, manifiesta el artículo 25 de mencionado

instrumento internacional el derecho a que el individuo pueda ampararse con recursos sencillos, rápidos y efectivos cuando se le vulneran por parte de su Estado la protección real de sus derechos fundamentales.

En efecto, la Convención Americana dentro de sus garantías universales obliga a los Estados que son parte de ella a:

- Instaure obligación estatal de que en los marcos jurídicos puedan establecer un recurso sencillo y rápido, para la salvaguarda de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley.

- Importante que el recurso tenga celeridad y efectividad.
- la víctima pueda interponerlo libremente.
- La convención obliga al Estado que el recurso sea considerado.
- El recurso debe tener la plena garantía de poder ser remitido contra actos cometidos por funcionarios públicos o instituciones del Estado, del mismo modo, contra actos cometidos por sujetos privados.

- Compromete al Estado a ofrecer garantías del recurso judicial
- Obliga a las autoridades del Estado de cumplir con la decisión que se imparta a partir del recurso.

Análogamente, los estados deben tener vinculación entre los alcances jurídicos propuestos por los artículos 2, 25 y 1.1 de la Convención Americana, ya que, de este modo, el artículo 2 de la CADH requiere que el Estado integre a su legislación las medidas, en aras de proteger los derechos establecidos por ese instrumento. Esto debe incluir el derecho a un recurso efectivo en caso de afectaciones individuales o colectivas a derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido, se ha destacado que, los Estados Partes se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana, a crear un sistema más participativo e igualitario de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos, ya que, de no cumplirse, se estarían vulnerando los preceptos de los artículos 25, 1.1. y 2 de la CADH. (Gonzales Serrano & Montenegro, 2017)

Así las cosas, en sentido estricto a la actualidad que el estado colombiano afronta desde el marco del conflicto armado, las vulneraciones a los Derechos Humanos se convierten en una constante, incumpliendo las disposiciones mismas de la Convención, misma razón por la cual la CIDH presenta cada vez más casos a la Corte IDH, resultando esto en fallos donde se encuentra responsabilidad por parte del Estado a la violación de múltiples derechos en contra de sus ciudadanos. A continuación, se resaltarán algunos de los casos Hitos, en los cuales se ven reflejados las incongruencias en el actuar estatal, sea por acción o por omisión, violando flagrantemente el acceso a la justicia por parte de quien tiene el deber objetivo de cuidado hacia sus ciudadanos.

6.1 Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

6.1.1 Hechos.

Los hechos se originaron en el Municipio de San Alberto en el Departamento del Cesar bajo un contexto de conflicto Armado Interno, entre agentes del Estado paramilitares y guerrilleros. Bajo este panorama surgió la detención y desaparición del señor Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, bajo la custodia de integrantes del Ejército colombiano en compañía de civiles. Actualmente, no se tiene información o certeza que conduzca al paradero de ambas personas lo que se presume que su desaparición dio como

resultado final la muerte. Estos hechos se robustecen con los datos que obran dentro del proceso penal por el juez constitucional de primera instancia por el delito de secuestro de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, donde dictaron medidas preventivas de aseguramiento contra agentes del Estado y unos civiles por ser presuntos responsables de este delito. En consecuencia, se les absolvió por no existir pruebas que conduzcan a la certeza de la responsabilidad de esos delitos. Sin embargo, las declaraciones del señor Gonzalo Arias, arrojaron la reapertura del juicio criminal.

6.1.2 derechos vulnerados.

La Comisión tomo el caso y lo puso en conocimiento a la Corte fundamentado en una clara vulneración de los artículos 4,5,7,8 y 25 los cuales en su orden hablan del Derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, garantías judiciales, y por último, a la protección judicial o seguridad jurídica. Para la Corte, los denunciantes cumplieron con todos los recursos internos que le fueron competentes en asuntos de desaparición forzada y están siendo observadas todo este tipo de instancias por la Corte al determinar ¿Cuál es la posición que ha observado Colombia para cumplir sus obligaciones de los derechos que se encuentran en la Convención?

6.1.3 fundamentos.

La Corte, manifiesta que Colombia para garantizar debidamente los derechos consagrados por la Convención, no basta con que el Gobierno realizara la investigación pertinente y sancionara a los responsables, es necesario que todo tipo de asunto efectuado por la rama judicial termine con la reparación a la parte lesionada, lo que se evidencia que

no ha ocurrido. En ese orden de ideas, Colombia ha dejado de cumplir con las obligaciones pactadas en el artículo 1.1 de la convención.

En efecto, la Corte argumenta dentro de sus consideraciones que en toda la parte narrativa del asunto judicial queda más que probado la responsabilidad de Colombia por la detención ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, en lo que se le ha vulnerado Derechos Fundamentales consagrados en la Convención.

6.1.4 puntos resolutivos.

- La Corte declaró que Colombia le vulneró, a Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, los derechos a la libertad personal y a la vida.
- Colombia queda obligada a seguir con los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.
- Colombia se encuentra obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en costas producto de los asuntos judiciales.

6.1.5 reparaciones.

- La Corte fijó en US\$ 89.500,00 (ochenta y nueve mil quinientos dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional el monto que el Estado de Colombia debía pagar antes del 31 de julio de 1997, en carácter de reparación, a los familiares de Isidro Caballero Delgado y de María del Carmen Santana.

- La Corte fijó en US\$ 2.000,00 (dos mil dólares estadounidenses) la suma que el Estado debía pagar a la señora María Nodelia como recompensa de los gastos incurridos en sus diligencias jurídicas ante las autoridades colombianas.

6.2 Caso Las Palmeras vs. Colombia

6.2.1 Hechos.

En 1991, miembros de la Policía Nacional en una actividad conjunta con el Ejército Nacional de Colombia efectuaron una operación armada en la zona rural de las Palmeras, del Municipio de Mocoa, del Departamento de Putumayo, ejecutando extrajudicialmente a 6 personas. Igualmente, por los hechos mencionados se dio apertura a procesos judiciales de ámbito penal, administrativo, y disciplinario. El proceso disciplinario se resolvió en tan solo cinco días donde absolvieron a todos los que participaron en la Operación, del mismo modo, se iniciaron dos procesos administrativos donde se dio el reconocimiento a las víctimas y se manifestó que no pertenecían a ningún Grupo Armado Organizado.

Por tal razón, estos hechos permitieron concluir que los miembros de la Policía Nacional ejecutaron extrajudicialmente a las víctimas, y el proceso penal se encuentra en curso en la Justicia Ordinaria.

6.2.2 derechos vulnerados.

El Estado colombiano tiene la imperiosa obligación de acatar el derecho a la vida y el derecho a la protección judicial, ambos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, Colombia se opuso a las acciones y omisiones en su contra, e invocó como excepción la falta de competencia de la Comisión pues no tuvo en cuenta el Derecho Internacional Humanitario y otros tratados internacionales, ante esta excepción la Corte la

admite las excepciones que fueron rechazadas por la alta corporación judicial que fueron alegadas por Colombia fueron la Falta de agotamiento de los recursos internos ya que Colombia tiene este proceso penal desde 1991 hasta 1998 en etapa de indagatoria lo que se evidencia la ineficacia de resolver con prontitud los casos de esta naturaleza y la Falta de competencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción, La Corte ante esta excepción señala que no va a establecer la responsabilidad penal de quienes participaron de los hechos, la Corte determinara la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

6.2.3 fundamentos.

- El Consejo de Estado de Colombia afirmo que el Estado es responsable de la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milcíades Cerón Gómez, Edebraes Norverto Cerón Rojas y William Hamilton Cerón Rojas.

- A su vez, la agente colombiana reconoció en audiencia pública del 28 de mayo de 2001, que la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda compromete la responsabilidad estatal internacional de Colombia, derivada de la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión tomó nota de este reconocimiento y se puso fin a este extremo de la controversia.

- Finalmente, la Corte manifestó abiertamente que no existen pruebas que puedan conducir a una certeza en la que el señor Hernán Lizcano fue ejecutado por las fuerzas estatales de Colombia en violación al artículo 4 de la Convención Americana. En relación no se obtuvieron garantías judiciales y protección ya que el proceso disciplinario que llevo a cabo por la Policía Nacional, no se hicieron los descargos pertinentes solo participaron los policías involucrados.

- La administración de justicia no ha sido rápida ni efectiva, se lleva más de 07 años y no se ha tenido ningún resultado de individualización o condena de los responsables del proceso. En este sentido, lo que genera es un estado de impunidad.

6.2.4 puntos resolutivos.

- Colombia vulnero el derecho a la vida de 06 personas, estipulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, del mismo modo, vulnero en contra de los familiares de las víctimas el derecho a la garantía judicial y a la protección de los familiares de las víctimas.

- Colombia debe identificar a los N.N.
- Colombia tiene la obligación de devolver los restos del occiso Hernán Lizcano a sus familiares para que ellos le puedan dar un entierro digno.
- Reparar a los familiares de las víctimas con una cantidad de 100.000 mil dólares.

6.3 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia

6.3.1 Hechos.

En 1987 un grupo de hombres en cumplimiento de órdenes impuestas por el señor Henry de Jesús Pérez, bloquearon un carro que tenía 17 comerciantes donde fueron asesinados, días después dos familiares quisieron averiguar por el paradero de sus familiares y también tuvieron un deceso fatal, dando como resultado 19 muertos, los hechos se originaron ya que existían en el sector de Puerto Boyacá un grupo de paramilitares donde al ver que esos comerciantes tenían poder adquisitivo, les cobraban impuesto que en realidad no quisieron pagar y los paramilitares tomaron la decisión de asesinarlos en el marco de una reunión donde miembros del Ejército Nacional asistieron.

A su vez, después de los hechos los cuerpos de los occisos continúan desaparecidos, pese a que la Corte IDH en su sentencia el día 5 de julio de 2004 ordenó su búsqueda, y no se ha obtenido ningún resultado. Según la Comisión, “en los últimos cinco años los familiares no han recibido ningún informe por parte de las autoridades, a pesar de múltiples solicitudes, y aún los 19 hombres continúan desaparecidos”.

En ese orden de ideas, con los hechos narrados se profirieron condenas contra paramilitares, sin embargo, ningún agente del Estado involucrado, aunque se dio apertura a las investigaciones, estas precluyeron, ya que fue tan prolongado el hecho que dos militares estuvieran indiciados todo el proceso hasta que se cerró porque ambos murieron de circunstancias naturales.

6.4 Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

6.4.1 hechos.

El senador Manuel Cepeda Vargas miembro del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la Unión Patriótica (UP). El contexto de esa época se remontaba a múltiples amenazas y homicidios selectivos a los miembros de los partidos políticos mencionados por las campañas mediáticas que establecían los diferentes medios de comunicación al manifestar que estos grupos políticos apoyaban a los Grupos Armados Organizados. Con base a lo anteriormente mencionado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos les concedió medidas cautelares a varios miembros de esta organización política, entre ellos el senador en mención con la finalidad que el Estado, les brindara la protección legal de la vida e integridad, ante el inminente riesgo que enfrentaban producto de las amenazas que se hacían en su contra.

En ese orden de ideas, en 1993 un concejal de Bogotá solicitó respetuosamente protección para Cepeda y otros miembros de la UP ante la secretaria del Gobierno Distrital de Bogotá, mencionado requerimiento judicial no fue atendido sino hasta agosto de 1994 y después de varios reclamos después de la muerte del senador.

Por último, el 9 de agosto de 1994, el senador fue asesinado cuando se desplazaba desde su casa hacia el Congreso. Las investigaciones del asesinato arrojaron que agentes del Estado participaron y fueron condenados por el Estado en calidad de autores materiales.

Por tal razón, la Corte Interamericana, al conocer del caso, encontró responsable al Estado colombiano, entre otras, por la violación del derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y los derechos políticos del señor Cepeda Vargas. Así mismo, la Corte consideró, entre otras, que el asesinato de Cepeda tuvo efectos amedrentadores e intimidatorios para quienes militaban en su partido político, para los lectores de su columna en la Voz, para los miembros de la UP y para los electores de este partido.

6.4.2 respuesta de las autoridades a nivel interno del estado.

El Estado sabía del peligro que corría la vida de Manuel Cepeda Vargas y fue omisivo frente a las solicitudes para su salvaguarda. Ante el riesgo que enfrentaba el senador, en 1992 y 1993

El Estado Colombiano solo condenó a dos suboficiales de grado sargento por el hecho, este es el momento en que el proceso penal continúa abierto, sin que se haya condenado a todos los responsables, lo cual vulnera el principio universal del plazo razonable.

- El Ministerio de Defensa y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

No tomaron las medidas de seguridad más correctas para proteger la vida el senador, del mismo modo, no se atendieron las solicitudes efectuadas hasta por la misma CIDH para proteger la vida y honra.

- El Estado reconoció su responsabilidad por la vulneración de los artículos 5 y 11 frente a los familiares del senador el senador tuvo un papel buscando la justicia y verdad para su padre, siendo víctimas de varias amenazas.

6.4.3 descripción de los asuntos de fondo del litigio, la posición de las partes en el proceso y la decisión de la Corte IDH.

Derechos Vulnerados los cuales se encuentran en la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Artículo 1. (Obligación de respetar los derechos)
- Artículo 4. (Derecho a la vida)
- Artículo 5. (Derecho a la integridad personal)
- Artículo 8. (Garantías judiciales)
- Artículo 13. (Libertad de pensamiento y expresión)
- Artículo 16. (Derecho a la Libertad de Asociación)
- Artículo 22. (Derecho de circulación y residencia)
- Artículo 23. (Derechos políticos)
- Artículo 25. (Protección Judicial)

La Corte manifiesta que en la Convención se encuentran los pilares fundamentales de la democracia de un Estado, en ese orden de ideas manifiesta la protección de los derechos políticos que tiene todo individuo, para cumplir con este precepto legal, los Estados tienen

la imperiosa necesidad de adoptar las medidas pertinentes para garantizarle a sus ciudadanos el libre ejercicio y goce de estos Derechos.

A su vez, el Estado colombiano tiene la imperiosa obligación de acatar el derecho a la vida, el derecho a la protección judicial, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, Colombia se opuso e invoco como excepción la falta de competencia de la Corte pues no tuvo en cuenta el Derecho Internacional Humanitario y otros tratados internacionales ante esta excepción la Corte la admite, las excepciones que fueron rechazadas por la alta corporación judicial que fueron alegadas por Colombia fueron la Falta de agotamiento de los recursos internos ya que Colombia tiene este proceso penal desde 1994 lo que se evidencia la ineficacia de resolver con prontitud los casos de esta naturaleza y la Falta de competencia de la Corte para actuar como tribunal de instrucción, La Corte ante esta excepción señala que no va a establecer la responsabilidad penal de quienes participaron de los hechos, la Corte determinara la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

6.5 Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia

6.5.1 hechos.

El 24 de agosto de 1994, el Coronel de la Policía Nacional Luis Gonzaga Enciso Barón, Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional, y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, se ubicaron en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, donde se habían citado con el señor Wilson Gutiérrez Soler. Ellos se encargaron de detenerlo y se dirigieron al sótano de las instalaciones de la UNASE. Al llegar, el señor Gutiérrez Soler fue esposado en donde

cometieron torturas y vejámenes crueles, e inhumanos degradando su ser, representado en quemaduras ubicadas en diversos órganos genitales y otras lesiones graves.

Posteriormente torturado, el señor Gutiérrez Soler fue entrevistado por funcionarios de la Oficina Permanente de Derechos Humanos, donde fue coaccionado a responder todo afirmativamente para salvar su vida, claramente al rendir declaración no contaba con su representante legal, y en su reemplazo, llevaron una representante religiosa para que fungiera deberes.

La situación fue denunciada el 25 de agosto de 1994 ante la fiscalía sin embargo a la fecha nadie ha sido sancionada por la detención arbitraria y las torturas realizadas. (CORTE IDH, 2005, pág. 24)

La declaración indiscriminada se utilizó en la Justicia Regional donde se inició un proceso en su contra por el delito de extorsión y no obstante se profirió medida de aseguramiento con privación de la libertad. Y posteriormente el 26 de agosto de 2002, después de ocho años desde su detención inicial, el señor Gutiérrez Soler fue absuelto del delito de extorsión por decisión del Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. A razón de este procedimiento y sus consecuencias, el señor Gutiérrez y su familia han sido objeto de amenazas, allanamientos y diversos.

6.5.2 derechos vulnerados.

La Corte reconoció del caso una vulneración de los artículos sobre la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g, 8.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

6.5.3 fundamentos.

En el presente caso, la Corte observa que Colombia no actuó con arreglo a las previsiones que ordenan (en observancia al artículo 1.1. de la Convención) el iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana, ya que a la fecha ninguna persona ha sido sancionada por las torturas infligidas al señor Wilson Gutiérrez Soler y que el propio Estado ha reconocido defectos en relación con las garantías judiciales de los procesos internos. Finalmente, la Corte concluyó que los familiares del señor Wilson Gutiérrez Soler han sufrido en forma tal que constituye una violación por parte del Estado del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de aquéllos

6.5.4 puntos resolutivos.

- El Estado violó el derecho a la Integridad Personal, la Libertad Personal, los derechos a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial en perjuicio de los señores Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.

- El Estado incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler.
- Se decide admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y se confirma la violación de los derechos a la integridad personal (tanto del señor Wilson Gutiérrez Soler como de sus familiares), a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

6.5.5 Reparaciones.

1. Empezar todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Bernabé Baldeón García.
2. El Estado debe brindar gratuitamente a través de las instituciones de salud que el propio Estado designe, tratamiento psicológico y psiquiátrico a los familiares del afectado. En el caso del tratamiento médico y psicológico del señor Wilson Gutiérrez Soler y de la atención psicológica de su hijo Kevin Daniel Gutiérrez Niño, el Estado debe entregar la cantidad fijada en el párrafo 103 al señor Wilson Gutiérrez Soler para cubrir los gastos razonables al respecto.
3. Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, la parte de hechos probados.
4. El Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la

jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 106 a 108 de la presente Sentencia.

6.6 Las masacres de Ituango vs. Colombia

6.6.1 hechos.

Cerca del 10 de julio de 1996, ignorando el previo aviso multitudinario de la comunidad civil en donde alertaba de posibles ataques por parte de los grupos armados, el comando batallón Girardot dio la orden de retirar a la gran mayoría de las unidades que se encontraban custodiando la seguridad en la zona y llevarlas a la vereda de Santa Lucía y otras lejanas del sitio de impetración de las alzas armadas. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres armados contundentemente con fusiles y revólveres, integrantes de grupos al margen de la ley, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. El grupo paramilitar inició su recorrido en las cercanías del municipio de San Andrés de Cuerquia, donde pasaron a corta distancia de un comando de policía, sin que la fuerza pública adoptara medida alguna para detenerlos. Se asesinaron a varias personas de la comunidad.

Habiéndose consumado la incursión paramilitar, los habitantes de Ituango mostraron nuevamente su preocupación. fundamentado en nuevas posibles intervenciones paramilitares, posteriormente entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 se dio lugar un nuevo ataque paramilitar en el corregimiento de Builópolis, más conocido en la región de Ituango como El Aro. En ella se impetraron ataques selectivos en cabeza de grupos paramilitares movilizándose por varios días a pie con el consentimiento, tolerancia y apoyo de los miembros de la Fuerza Pública, el recorrido inicio en el corregimiento de

Puerto Valdivia. El grupo paramilitar hostigó y obligó, bajo amenaza de muerte, a aproximadamente 17 civiles del área, a transportar ganado robado durante 17 días a varios municipios y lugares aledaños. Los arrieros no recibieron ningún tipo de remuneración por el trabajo realizado.

6.6.2 derechos demandados.

Artículos 4 (Derecho a la Vida), 19 (Derechos del Niño), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial).

6.6.3 Fundamentos

La corte establece en el presente caso los fundamentos indicados en los siguientes derechos:

El Derecho a la vida: en cuanto a la falta de efectividad en la desarticulación de las estructuras paramilitares, así como también del análisis de la intensidad cuantitativa y cualitativa de violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en la época de los hechos y en años subsiguientes, actuando por sí mismos o con la aquiescencia o colaboración de agentes estatales.

Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre y Derecho a la Libertad Personal: ya que ha sido demostrado que diecisiete campesinos de El Aro fueron privados de su libertad.

Derecho a la Honra y Dignidad en relación con el derecho a la Propiedad Privada, Debido a que se probó que, durante la incursión en El Aro, cuando se dio inicio del recorrido por el municipio de Puerto Valdivia, los paramilitares sustrajeron

aproximadamente entre 800 y 1200 cabezas de ganado de las fincas que encontraron a su paso. Los militares sabían que esto estaba ocurriendo.

Derecho de Circulación y Residencia, Ha quedado comprobado que las masacres ocurridas en La Granja y El Aro, así como los daños sufridos por la destrucción del ganado y las propiedades de los pobladores, aunados al miedo a que se repitieran hechos similares, al amedrentamiento y a las amenazas recibidas por algunos de ellos por parte de paramilitares, provocaron el desplazamiento interno de muchas familias.

Derechos del niño, Se toma la determinación de que gran parte de la población civil afectada en cuanto a los hechos de asesinato e impetración de actos de tortura, se presentaron sobre menores, tipificando situaciones de agravamiento.

Garantías Judiciales y Protección Judicial, hablando de la justicia penal ordinaria y militar las víctimas y los partícipes deben tener amplias garantías de verdad y reparación, logrando así ser escuchados de forma y fondo esclareciendo los actos y no revictimizando, llegando así a la sanción de los responsables, cosa que no sucedió en este caso. El Estado tampoco investigó como debía, en el debido proceso, juzgamiento y condena de todos los responsables. Y a esta acción se le suma una superficial investigación administrativa, a sabiendas que una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que se evidencia que no es garantista esta situación.

6.6.4 puntos resolutivos.

- Se declara, por unanimidad, admitir la responsabilidad internacional del Estado. Se desestima la excepción preliminar planteada. Por ello, se considera que se violaron los

derechos a la vida, a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio, a la libertad personal, a la propiedad privada, a la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio, al derecho de circulación y de residencia, a las medidas de protección que, por condición de menor de los niños, a la integridad personal y no se le garantizó el pleno acceso a la justicia.

6.6.5 reparaciones.

1. Llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso.
2. Brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso.
3. Realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar, según sea el caso y si así lo desearan.
4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades.
5. Implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.
6. Fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.
7. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

8. Publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de este Fallo, y la parte resolutive.

9. Pagar a las personas señaladas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño material.

10. Pagar a las personas señaladas, en el plazo de un año, por concepto de la indemnización por daño inmaterial, así como costas y costos. (Buscador de Jurisprudencia, 1995 - 2019)

7. Resultados

La discusión del presente trabajo, por su mismo contexto, merece ser centrado en dos aspectos: el primero es el propósito del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, su efectividad y la razón de su existencia la cual nunca se ha puesto en duda, sin embargo, tal y como se señala en la presente investigación, Latinoamérica es uno de los continentes que más sufre la violencia para con sus civiles por partes de la administración, razón por la cual resulta pertinente el cuestionamiento de la efectividad del Sistema. En segundo lugar y a manera de consecuencia del análisis del primer punto, es pertinente retomar la discusión de la implementación del mencionado Sistema como una unidad integral para con la institucionalidad de Colombia como Estado protector de sus ciudadanos, culminando en un análisis de la tutela judicial efectiva en el correcto cumplimiento de los fallos resultado de una investigación por parte de La Corte en atención a la protección de los Derechos Humanos vulnerados.

Pues bien, el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es, por excelencia, el mecanismo mediante el cual se busca la protección mínima de los derechos que, como raza humana, ostentamos desde el momento del nacimiento, siendo este sistema el indicado para realizar estudios, investigaciones, conceptos y juzgamientos a cualquier vulneración que pueda suscitarse en contra de los derechos humanos.

La protección a los Derechos Humanos, así como el respeto al Sistema que los protege es determinante en la vida de los ciudadanos, ya que este tiene que ver en la forma en que nacen, crecen, trabajan y mueren dentro de una sociedad, que por su misma naturaleza peligra en ser violenta e injusta, de manera que, el amparo a los derechos mínimos como humanos, son significativos para analizar el tipo de sociedad y su comportamiento, con la finalidad de establecer políticas que faciliten la calidad de vida de sus asociados. En ese orden de ideas, existen riesgos generados por las afectaciones suscitadas en la manera en que se está manejando los Estados, que conllevan *per se* corrupción, violencia, incertidumbre y una sensación constante de inseguridad por parte de quien tiene constitucionalmente el deber objetivo de cuidado como lo es el Estado.

Igualmente, en Latinoamérica los ordenamientos jurídicos se encuentran enlazados con la garantía de los derechos fundamentales, puesto que constituye el principal rumbo y trayecto dentro del Estado Social de Derecho para mejorar las condiciones de vida de la población vulnerable, así las cosas, todas las personas tienen un mínimo de garantías y derechos que deben ser respetados, estos a su vez implican para el Estado la obligación de materializarlos, sin condición alguna, además de proteger su materialización mediante mecanismos que impliquen una conexión directa del ciudadano con el aparato judicial estatal, siendo esta la primera de muchas críticas que nacen dentro del contexto

latinoamericano, el cual naturaliza la desigualdad, la violencia, y la falta de protección como un factor común permanente en el desarrollo social.

Ahora bien, en Colombia cuando las disposiciones jurídicas se encuentran implementadas a partir de la constitución de 1991 desde un carácter garantista y protector de derechos, existen barreras que impiden a un porcentaje del total del conglomerado social acceder. No obstante, existen amparos mínimos que no discriminan a ningún elemento de la sociedad estatal, es decir, lo dispuesto por el operador judicial en aras de garantizar la protección de lo contemplado en los escritos constitucionales debe ser cumplido con el objetivo de mantener la supremacía del sistema judicial colombiano.

En este orden de ideas, con la Constitución de 1991, el principio del debido proceso en las acciones judiciales fue puesto al rango de derecho fundamental en su artículo 29, el cual manifiesta: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales”.

Así las cosas, en el marco de este derecho, se crean múltiples mecanismos internos que buscan la protección del debido proceso como conector principal a los demás derechos fundamentales, de manera que sea la institucionalidad estatal quien proteja los derechos humanos de la ciudadanía, otorgando de esta manera que, las potestades judiciales tengan mayor conocimiento sobre la protección mínima estatal. Es importante revelar que dentro de la dogmática jurídica antes de la expedición de esta norma superior, el derecho al debido proceso se había contemplado en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, adherido al Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; estas leyes confirman los tratados sobre Derechos Humanos que, por orden del artículo 93, gozan de carácter prevalente en el orden interno y, como lo ha

manifestado la Corte Constitucional, componen el mencionado Bloque de Constitucionalidad, lo que destaca a estas leyes sobre las otras porque se encuentran con representación supranacional.

Como se ha expresado, el debido proceso conlleva a un procedimiento de garantías cuya finalidad es salvaguardar los derechos frente a las acciones del Estado, del mismo modo, restringir y vigilar la autoridad que este despliega, con el objetivo de que se logren disposiciones ajustadas a un ordenamiento legal conforme a los parámetros que regularizan la materia objeto de estudio. Es un amplio vínculo entre los derechos de los usuarios con las normas procesales que ofrece a manera de garantía, un acatamiento del Estado colombiano en el poder de sus facultades constitucionales y legales.

No obstante, el quebrantamiento de este principio fundamental sigue siendo una de las causas de demandas y acciones de tutela en contra del Estado, pues los funcionarios públicos creen que encarnan un Estado todopoderoso y aplican sus potestades excluyendo los derechos fundamentales de los asociados. Como se ha manifestado varias veces en los diferentes fallos de la jurisprudencia de La Corte IDH, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”, siendo significativo garantizar a todos los ciudadanos el debido respeto por los derechos fundamentales. En síntesis, el Gobierno Nacional tiene una multitud de acciones constitucionales en su contra, con las que se buscan la protección a los derechos fundamentales que desde su génesis deben proteger, evidenciando de esta manera un mal proceder de la administración para con sus administrados.

8. Conclusiones

Como se ha resaltado a lo largo de la presente investigación, los ordenamientos jurídicos deben estar en pro de la humanidad, esta corriente de pensamiento permite ver que los ciudadanos deben tener todas las garantías judiciales para poder acceder a la administración de justicia con recursos que puedan ser sencillos y dentro de un plazo razonable de forma fácil y eficiente.

Una de las principales críticas realizadas al Estado Colombiano y que, forman la génesis de las investigaciones y eventuales condenas en contra del mismo por parte de la Corte, es que se requiere estandarizar por parte del Estado todos los procesos que tengan alguna clase de producción de daño antijurídico para medir el nivel de cumplimiento ante las sentencias condenatorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que estas se prolongan en el tiempo para acatar los preceptos contemplados en la Convención, siendo el Estado quien ejerce un compromiso social y político para cumplir con los derechos fundamentales para el desarrollo de cualquier tipo de sociedad y quien ostenta el deber de mantener una posición de garante, además es el único ente que tiene el poder de coacción para hacer cumplir la ley, sin embargo el rol que debe ejercer no termina allí, las progresivas demandas de los civiles en contra del mismo han formado un incremento de sus funciones y deberes, remitiéndose en los contenidos del Bloque Constitucional en aras de fortalecer y fomentar su aplicación como un método óptimo y garantista, el cual cobra mayor importancia dentro del Sistema Interamericano, sobre todo el principio de la tutela judicial efectiva, el cual no debe ser visto solo como un derecho fundamental, sino también, como un principio universal e inalienable, el cual bajo ninguna circunstancia se debe desprender de él.

En este sentido, la idea de la justicia suele confundirse como un pensamiento que queda supeditado a la corriente de construcción de una sociedad, es decir, la protección a los Derechos Humanos suele ser ponderada de acuerdo a la importancia que el Estado esté dispuesto a proteger, siendo este pensamiento muy nocivo para las acciones que, como administrados, estamos obligados a accionar con el objetivo que sean respetados nuestros derechos que, por orden convencional y constitucional nos fueron otorgados como objeto de protección prioritaria.

Del mismo modo, la justicia es un proceso impulsado por dos partes: tanto como por la persona que tiene como objetivo el materializarlo, como del Estado quien tiene el deber de protegerlo. Es como un ánfora rota o también como un rompecabezas que necesita ser reconstruido para hallarle sentido, donde, cada trozo es un fragmento (proporcionalidad) y de la cual no existe un modelo para su restauración, puesto que requiere de un reinicio. Esto quiere decir que, para hablar del concepto de justicia es necesario seguir con cada pieza dentro de la construcción del bien común. Todos los ciudadanos deben respetar las instituciones y las autoridades quienes son las que velan por ese orden, con el fin de llevar o tener unas buenas relaciones con los demás (bien común), así mismo la institucionalidad tiene el deber de respetar los principios convencionales y humanos con el fin de mantener ese equilibrio (administración – administrado), de manera que sea la humanización del derecho un punto común entre cualquier contienda que pueda suscitarse a consecuencia del vivir en sociedad.

Así las cosas, como se mencionó reiteradamente en la presente investigación, Colombia ratificó constitucionalmente la Convención Interamericana de Derechos Humanos, iniciando de esta manera una estrecha relación entre ordenamiento jurídico – Aplicación de

lo pactado convencionalmente, de manera que, se adjudica una obligación constante por hacer valer lo contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue reiterado en La Convención, en atención al artículo 1 – 2 de la misma.

No obstante, es evidente la flagrante inobservancia de lo contenido en la Convención, puesto que, las múltiples investigaciones, así como los contados fallos en los que se ha encontrado al Estado como responsable internacionalmente por violaciones a los Derechos Humanos por parte de la Comisión y La Corte, son una muestra del irrespeto que constantemente el Estado muestra hacia los pactado.

Aun así, es preciso cuestionar el poder coercitivo que el Sistema Interamericano ostenta para hacer valer lo contenido en el pacto, pues bien, es en este punto donde se resalta un verdadero deber de las Ramas del Poder Público Colombiano en hacer valer dichas disposiciones, puesto que, en el momento en que Colombia, como Estado, ratifica el Pacto de San José de Costa Rica, se está obligando a respetar lo allí enunciado, siendo deber del Sistema, únicamente en disponer de su amplio aparato en los momentos donde sea solicitado, esto es, en las investigaciones y fallos que esta dispone, por otro lado, no se observa por parte del catálogo de normas internas del Estado Colombiano, una sanción ejemplar para quienes violen lo ratificado convencionalmente, dejando esta responsabilidad al civil quien debe buscar el mecanismo para hacer efectivo el respeto a sus Derechos Humanos, siendo esto ampliamente insuficiente si se pondera con la imagen autoritaria que refleja el Estado en la gran mayoría de sus actuaciones. Ahora bien, si esta situación se mezcla con una actualidad por demás violenta e inoperante, es inevitable cuestionarse la naturaleza del Estado como garante de los Derechos Humanos, dando un sin sabor el cual debe ser cambiado inmediatamente, con apoyo del Sistema Interamericano quien tiene el

importantísimo deber de ser el punto de equilibrio entre la protección de los Derechos Humanos de los administrados y la autoridad institucional que ostenta el Estado.

Finalmente, es de resaltar el compromiso que tiene el Estado con sus ciudadanos de proteger las condiciones mínimas de dignidad, ante hechos donde se le puedan vulnerar sus Derechos Humanos. De esto consiste el mínimo vital de un derecho fundamental donde se deben garantizar al individuo la garantía en su aplicación (derecho fundamental al debido proceso) para que puedan suplir sus necesidades básicas salud, vivienda, alimentación, ETC, los cuales van ligados a la relación individuo – Estado, el cual es el mecanismo idóneo para proteger las mínimas condiciones tutela efectiva cuando se le han vulnerado mencionadas garantías.

ANEXOS

**2. TABLA N° 1 Matriz de sentencias falladas en contra del Estado colombiano
por la CORTE IDH**

MATRIZ DE SENTENCIAS FALLADAS EN CONTRA DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA CORTE IDH					
N°	FECHA (dd/mm/aa)	NOMBRE	SERIE	SINTESIS DE LOS HECHOS	PUNTOS RESOLU
1	8/12/1995	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	Serie C No. 22	<p>En el Municipio de San Alberto (Cesar), el 7 de febrero de 1989, los señores Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron detenidos por miembros del Ejército de Colombia y varios civiles que acompañaban.</p> <p>Los familiares de los detenidos iniciaron las búsquedas en las instalaciones militares, encontrando negativas por parte de las autoridades. Así mismo iniciaron las acciones judiciales y administrativas para encontrar los responsables de los hechos, sin encontrar ningún resultado.</p>	<p>La Corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desestima las excepciones preliminares del Gobierno de Colombia. - Decide que la República de Colombia es responsable por el perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la integridad personal contenidos en los artículos 7 y 4 en sus párrafos 1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Decide que la República de Colombia es responsable por el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Decide que la República de Colombia es responsable por los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos garantizados en la misma, las garantías procesales y la protección judicial de los derechos.
2	06/12/2001	Caso Las Palmeras Vs. Colombia	Serie C No. 90	<p>El 23 de enero de 1991, el comandante de la oficina de putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional y del Ejército llevar a cabo una operación armada en la Localidad de las Palmeras.</p> <p>Los miembros de la Policía y el Ejército acudieron a una escuela rural donde detuvieron y asesinaron a Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda.</p> <p>Sus familiares presentaron una serie de recursos. El proceso disciplinario absolvió a todas las personas involucradas. Asimismo, se iniciaron</p>	<p>La corte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declara la responsabilidad del Estado colombiano por los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda correspondiente a la violación del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecida por las dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Expediente Contencioso Administrativo del No. 10.000 de 1993, de las fechas 14 de diciembre de 1993 y 14 de diciembre de 1994. - Decide que el Estado es responsable por los artículos 1, 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Decide que no existen pruebas suficientes para afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue asesinado en combate o extrajudicialmente por las autoridades del Estado colombiano.

				<p>dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado.</p> <p>Finalmente, se llevó a cabo un proceso bajo la jurisdicción penal internacional, el cual sigue en etapa de investigación.</p>	<p>violación del artículo 4 de la Convención de Derechos Humanos.</p> <p>- Decide que el Estado violó, en perjuicio de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón, Hamilton Cerón Rojas, Edebraes NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Jacanamejoy, el derecho a las garantías de protección judicial consagrados en el artículo 1 de la Convención Americana sobre</p>
3	05/07/2004	Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	Serie C No. 109	<p>El 17 de octubre de 1987 miembros de un grupo paramilitar detuvieron a 17 comerciantes en Puerto Boyacá por supuestos vínculos con grupos guerrilleros, posteriormente fueron descuartizados y lanzados sus restos a un río.</p> <p>Posteriormente dos comerciantes fueron en búsqueda de los desaparecidos dos semanas después, quienes llevaron la misma suerte.</p> <p>Ante la desaparición de los 19 comerciantes, sus familiares interpusieron una serie de recursos legales a fin de localizarlos. No obstante, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables de los hechos.</p>	<p>La Corte declara,</p> <p>- Que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la vida, e los comerciantes involucrados en los hechos.</p> <p>- Por seis votos contra uno, que el Estado violó a las garantías judiciales y a la protección en perjuicio de los 19 comerciantes involucrados en los hechos investigados.</p> <p>- Que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado, en perjuicio de los familiares de los comerciantes involucrados en los hechos.</p>
4	12/07/2005	Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia	Serie C No. 132	<p>El 24 de agosto de 1994 el señor Wilson Gutiérrez Soler fue detenido por el Comandante de una unidad urbana de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional, fue conducido al sótano de las instalaciones de dicha unidad, fue esposado y sujeto a quemaduras, golpes y lesiones, fue inducido bajo coacción a rendir una declaración sobre los hechos motivo de su detención, por lo que se le abrió un proceso en su contra por el delito de extorsión.</p> <p>El señor Gutiérrez Soler presentó una serie de recursos a fin de sancionar a los responsables de los alegados actos de</p>	<p>La Corte declara que,</p> <p>- El Estado violó el derecho a la Integridad Personal, los derechos a la Libertad Personal, los derechos a la Protección Judicial en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler, Kevin Daniel Gutiérrez Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Soler, Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Rubiano, Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano.</p> <p>- El Estado incumplió las obligaciones consagradas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler.</p>

				<p>tortura cometidos en su contra, no se realizaron mayores investigaciones al respecto tanto en la jurisdicción penal militar como en la ordinaria.</p> <p>Debido a las denuncias interpuestas por el señor Wilson Gutiérrez Soler, él y sus familiares han sido objeto de amenazas y hostigamientos.</p>	
5	15/09/2005	Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia	Serie C No. 134	<p>Los hechos se iniciaron el 12 de julio de 1997 cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control, facilitando el transporte de los paramilitares hasta la localidad de Mapiripán.</p> <p>El 15 de julio de 1997, más de cien hombres armados rodearon Mapiripán, al llegar los paramilitares tomaron control del pueblo e intimidaron a sus habitantes. Un grupo fue torturado y asesinado.</p> <p>La fuerza pública llegó el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p>	<p>La Corte declara que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado violó en perjuicio de ciudadanos – que el propio Estado mencionó en el artículo 49”, los derechos a la libertad personal y a la vida. - El Estado violó en perjuicio de las víctimas el derecho a la integridad física. - El Estado violó en perjuicio de Humberto Armando Martínez Contreras, Carlos Giraldo, Gustavo Caicedo Contreras, Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Valencia Sanmiguel, a sus hijos Yinda Adriana, Johanna Marina, Rolando Mayiber los derechos de los niños. - El Estado violó en perjuicio de quienes fueron desplazados de Mapiripán, los derechos consagrados en dicha disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. - El Estado violó en perjuicio de Rusbel Asdrúbal Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Contreras, Zuli Herrera Caicedo, Jaramillo, Carmen Johanna Jaramillo, Valencia Sanmiguel Duarte, Nadia Mariana, Rolando Marina, Roland Andrés y Ronald Martínez Sanmiguel, Teresa López de Pinzón y Zulema López el derecho de circulación y libre tránsito. - El Estado violó en perjuicio de las víctimas los derechos a las garantías de protección judicial consagrados en la Convención, en relación con el artículo 1.
6	31/01/2006	Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	Serie C No. 140	<p>Los hechos entre el 13 y 14 de enero de 1990. Un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar llegaron al corregimiento de Pueblo Bello. Los paramilitares</p>	<p>La Corte declara que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado violó, en perjuicio de José Leonel Escobar Duarte, Andrés Jiménez, Jorge David Martínez Mejía, Bohórquez Pastrana, Ovidio Carmo

				<p>saquearon algunas viviendas y secuestraron a un grupo de personas, quienes finalmente fueron asesinados.</p> <p>Se interpusieron una serie de recursos a fin de que se inicien las investigaciones y se sancionen a los responsables. Sin embargo, no se tuvieron mayores resultados.</p>	<p>Jesús Montes Martínez, Andrés M. Altamiranda, Juan Bautista Meza S. Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Manuel González López, Raúl Ant. Juan Miguel Cruz, Genor José Arr. Arcadio Hurtado, José Manuel Pet. Manuel Arroyo Blanco, Luis Migu. Benito Jiménez Julio, Benito José Antonio Mercado Montes, Carmel. Pestana, César Augusto Espinoza I. López Cuadro, Miguel Ángel Guti. Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, José del Carmen A. Antonio Durango Moreno, Carlos Mario Melo Palacio, Víctor Argel Agresott Romero, Jesús Humberto Genaro Calderón Ramos, Jorge Ar. Wilson Uberto Fuentes Marimón, Ramos, Elides Manuel Ricardo Pél. Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotel. a la integridad personal y a la liber. faltado a sus deberes de prevención investigación.</p> <p>- El Estado violó, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas integridad personal.</p> <p>- El Estado violó, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas las garantías judiciales y a la protección garantizar el acceso a la justicia.</p>
7	01/07/2006	Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia	Serie C No. 148	<p>Los hechos suceden en el municipio de Ituango. El 11 de junio de 1996 cerca de 22 miembros de un grupo paramilitar se dirigieron al corregimiento de La Granja, Ituango, donde asesinaron a un grupo de pobladores. A pesar de los recursos judiciales interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p> <p>Entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar otra incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro. 30 hombres armados torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores, obligaron y forzaron, a algunos residentes del área a arrear ganado robado durante varios días. Durante la incursión, los paramilitares</p>	<p>La Corte decide:</p> <p>- Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en los hechos que dieron lugar a los derechos: a la Vida, a la Libertad Personal, y a la Propiedad Privada de las Víctimas de la masacre.</p> <p>La Corte declara:</p> <p>- Que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas de la masacre, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la prohibición de las medidas de protección que por consideración de las autoridades arbitrarías o abusivas en la vida personal, el derecho de circulación y de residencia, el derecho de protección que por consideración de las autoridades requería para los menores víctimas</p>

				<p>sustrajeron entre 800 y 1.200 cabezas de ganado. Finalmente, antes de retirarse de El Aro, los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas. Algunos autores de los delitos fueron investigados y sancionados, en ausencia, en el marco de un proceso penal.</p>	<p>el derecho a la integridad personal. Garantías Judiciales y la Protección Judicial.</p>
8	11/05/2007	Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	<p>Serie C No. 163</p>	<p>Los hechos ocurrieron el 18 de enero de 1989, en la localidad de la Rochela, cuando quince miembros de una comisión judicial se dirigían hacia la localidad de La Rochela con el objetivo de investigar las ejecuciones cometidas en perjuicio de 19 comerciantes en dicha región.</p> <p>Las personas fueron interceptadas por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, dispararon contra los vehículos en los que se encontraban los funcionarios de la comisión judicial. En razón de ello fallecieron todos los integrantes de la comisión. Sólo tres personas lograron sobrevivir. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se llegó a investigar efectivamente lo sucedido ni se pudo sancionar a los responsables.</p>	<p>La Corte declara que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el reconocimiento parcial internacional efectuado por el Estado de los hechos ocurridos el 18 de enero de 1989. - El Estado violó el derecho a la Vida Personal, a la Libertad Personal, a la Protección Judicial, en perjuicio de las víctimas mortales y sus familias.
9	04/07/2007	Caso Escué Zapata Vs. Colombia	<p>Serie C No. 165</p>	<p>Germán Zapata Escué, Cabildo Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, en el departamento del Cauca, se dedicaba a la agricultura y a la defensa del territorio y de su importancia para la comunidad indígena.</p> <p>El 1 de febrero de 1988, agentes del Ejército colombiano entraron de manera violenta en su domicilio, lo amarraron y lo sacaron de su casa a golpes. La madre de la víctima sólo logró escuchar los disparos antes de encontrar el cuerpo de su hijo en el suelo.</p> <p>Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de la muerte del señor Escué Zapata. Sin embargo, la investigación no ha sido completada y ninguna persona se encuentra procesada o ha sido sancionada.</p>	<p>La Corte declara que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y establece la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio del señor Germán Escué Zapata, el derecho a la integridad personal de la familia del señor Escué Zapata, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, las garantías de protección judicial en perjuicio de la familia.

10	27/11/2008	Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	Serie C No. 192	<p>A partir de 1996 el señor Jesús María Valle Jaramillo empezó a denunciar las actividades de grupos paramilitares, particularmente en el municipio de Ituango, en consecuencia, el 27 de febrero de 1998, dos hombres armados irrumpieron en la oficina del señor Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín y le dispararon.</p> <p>Asimismo, en el lugar de los hechos se encontraban la señora Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron amarrados y posteriormente amenazados con armas de fuego. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos judiciales, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables de los hechos.</p>	<p>La Corte dictamina que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el reconocimiento parcial internacional efectuado por el Estado de la existencia de una violación de los derechos a la integridad personal y a la vida, el derecho a los derechos a las garantías judiciales y a un juicio justo y equitativo, en perjuicio de Jesús María Valle Jaramillo y de la señora Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa así mismo en perjuicio de un siniestro que se vieron perjudicados. - No corresponde pronunciarse acerca de la existencia de una violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación, reconocidos en los artículos 1, 13 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, en perjuicio de los señores Jaramillo y de las defensoras de derechos humanos, a quienes se les atribuye a las víctimas en el presente caso.
11	26/05/2010	Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.	Serie C No. 213	<p>El señor Manuel Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano (PCC) y de la UP. Fue elegido como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998.</p> <p>El 9 de agosto de 1994, el señor Cepeda Vargas fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil donde se encontraba fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego. A pesar de los diversos recursos que se presentaron, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a todos los responsables.</p>	<p>La Corte decide que,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el reconocimiento parcial internacional efectuado por el Estado de la existencia de una violación de los derechos a la integridad personal, los derechos a las garantías judiciales, los derechos a la vida y a la dignidad, la libertad de pensamiento y de expresión, a la libertad de asociación, los derechos a un juicio justo y equitativo, de la honra y de la dignidad, el derecho a la residencia en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas y su familia.

12	03/09/2012	Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia	Serie C No. 248	<p>Los hechos ocurrieron el 29 de agosto de 1996 cuando Luis Gonzalo Vélez Restrepo, se encontraba cubriendo una de las marchas de protesta contra la política gubernamental de fumigación de cultivos de coca en ese momento, un grupo de militares lo agredieron, por lo que tuvo que ser conducido a un hospital.</p> <p>A mediados de septiembre de 1996 el señor Vélez Restrepo y su familia comenzaron a ser objeto de amenazas de muerte y hostigamientos. El 5 octubre de 1997 el señor Vélez Restrepo recibió una amenaza de muerte escrita y, al día siguiente, sufrió un intento de privación de su libertad, cuando lo intentaron meter en el asiento trasero de un automóvil.</p> <p>Respecto de los hechos ocurridos el 29 de agosto de 1996 se adelantó un procedimiento disciplinario al interior de las Fuerzas Militares, en el cual fueron sancionados dos militares con una reprobación severa. Asimismo, se inició investigación en la justicia penal militar por el delito de lesiones personales, pero el expediente se perdió. En cuanto a las amenazas y hostigamientos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p>	<p>La Corte decide</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceptar el reconocimiento parcial internacional efectuado por el Estado - Que el Estado es responsable por la integridad personal, el derecho de pensamiento y de expresión, el derecho de residencia, el derecho de protección de los derechos del niño y los derechos a la protección judicial en perjuicio de Vélez Restrepo, la señora Aracelly y los hijos de ambos Mateo y Juliana
13	30/11/2012	Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia	Serie C No. 259	<p>El 13 de diciembre de 1998 en el marco de un operativo militar de las fuerzas armadas colombianas. Un helicóptero lanzó un dispositivo compuesto por granadas o bombas de fragmentación sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos, ese mismo día muchas personas de Santo Domingo abandonaron sus residencias y se desplazaron al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. Además, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío. El Tribunal</p>	<p>La Corte declara:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el Estado es responsable por la vida, el derecho a la integridad personal, propiedad privada y el derecho de en perjuicio de las personas fallecidas, las personas que resultaron heridas, los hechos, los familiares de las víctimas que sufrieron desplazamiento por los hechos de diciembre de 1998 en Santo Domingo

				<p>Contencioso Administrativo estableció la responsabilidad del Estado. Asimismo, fueron condenados tres autores materiales.</p>	
14	20/11/2013	<p>Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia</p>	<p>Serie C No. 270</p>	<p>- Los hechos del caso tuvieron lugar en el marco de una operación militar llamada “Génesis” que se llevó a cabo entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en el área general del Río Salaquí y Río Truandó, simultáneamente, grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), emprendieron un avance con el objetivo de desarrollar operaciones conjuntas con el Ejército. Los paramilitares ejecutaron a Marino López en Bijao y desmembraron su cuerpo.</p> <p>En consecuencia, varios centenares de pobladores se vieron forzados a desplazarse permaneciendo en diferentes asentamientos por varios períodos durante los cuatro años posteriores. Se resalta la falta de atención por parte del gobierno, hacinamiento, malas condiciones y falta de privacidad de los asentamientos, donde siguieron siendo objeto de amenazas paramilitares</p>	<p>La Corte declara,</p> <p>- El Estado es responsable por la violación de la vida, integridad personal y a no ser forzado por haber incumplido con garantizar la asistencia humanitaria (contenido en el derecho de circulación), derecho a la propiedad colectiva, las garantías judiciales y a la protección de los miembros de las comunidades desplazadas de la cuenca del río Cacarica encontraban presentes al momento de la operación paramilitares, en perjuicio del señor López por el incumplimiento de sus obligaciones de protección e investigación, así como el derecho a la integridad personal en sus familiares, en perjuicio de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, quienes estuvieron en situación de desplazamiento en perjuicio de los niños y niñas de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, así como de aquellos que fueron desplazados por el desplazamiento, y de los miembros de la comunidad Comunitario de las Comunidades desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica</p>
15	14/11/2014	<p>Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia</p>	<p>Serie C No. 287</p>	<p>Los hechos del presente caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985, relacionados con la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma, además de la</p>	<p>La Corte declara que:</p> <p>- El Estado es responsable por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Anzola de Lanao, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, por tanto, por la violación de los derechos de vida, integridad personal, a la integridad personal, a la libertad de movimiento, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de garantías por la violación del deber de garantizar la integridad personal en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres, Norma Constanza Esguerra Forero, Constanza Esguerra Forero, por la violación del deber de protección del paradero de la señora Castiblanco Torres, por la violación del deber de protección de los niños y de la señora Esguerra Forero, por la violación del deber de protección responsable por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, por la violación del deber de protección extrajudicial de Carlos Horacio Uribe, por la violación del derecho a la libertad de movimiento y a la integridad personal por la violación del deber de</p>

				posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas y la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.	perjuicio de Yolanda Santodomingo Matson Ospino y Orlando Quijano por violación del derecho a la libertad personal de José Vicente Rubiano Galvis y es una violación del derecho a la integridad personal privada, por la tortura y violación de los derechos cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis.
16	26/02/2016	Caso Duque Vs. Colombia	Serie C No. 322	<p>Ángel Alberto Duque y J. O. J. G. convivieron como pareja hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en que J. O. J. G. murió como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida. J. O. J. G. estaba afiliado a COLFONDOS S. A., por lo cual, el día 19 de marzo de 2002, Ángel Duque solicitó por escrito a esta entidad los requisitos para obtener la pensión de sobrevivencia de su pareja, a lo que COLFONDOS respondió, indicándole que no era beneficiario de la sustitución pensional, conforme a la ley aplicable a este tipo de casos.</p> <p>En consecuencia, el señor Duque interpuso una tutela el 26 de abril de 2002, solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, como un mecanismo transitorio mientras iniciaba la acción judicial correspondiente</p> <p>El 5 de junio de 2002, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá declaró que la tutela era improcedente, por considerar que el señor Duque no reunía las calidades que exige la ley para recibir una pensión de sustitución.</p>	<p>La corte declara que:</p> <p>-Estado es responsable por la violación de los derechos a la igualdad y no discriminación, en perjuicio de Ángel Alberto Duque toda vez que no se le permitieron las mismas condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interamericana.</p>
17	22/11/2016	Caso Yarce y otras Vs. Colombia	Serie C No. 325	<p>El caso se enmarca en un escenario de violencia en las comunas de Medellín, donde las Líderes sociales se vieron constantemente perseguidas y las Autoridades locales, así como los grupos</p>	<p>La Corte declara que:</p> <p>- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, el deber de garantizar la seguridad con la obligación de actuar con diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y los derechos a la integridad personal y</p>

			<p>paramilitares estaban en constantes enfrentamientos.</p> <p>-Hechos relativos a la señora Rúa y sus familiares: La señora Rúa, sus hijas y su compañero permanente se vieron obligados a dejar la Comuna 13 entre el 24 y 26 de junio de 2002. Ello fue motivado, por enfrentamientos en el lugar y porque le comentaron que su nombre estaba en un listado de personas que los paramilitares pretendían asesinar</p> <p>La señora Rúa solicitó su inscripción en el “Registro Único de Desplazados” (RUD) en varias oportunidades desde 2002 hasta el 2010, sin lograrlo, aun cuando presentó dos acciones de tutela.</p> <p>La señora Rúa no ha podido reanudar sus actividades en la JAC, y ella y sus familiares viven actualmente en un municipio cercano a la ciudad de Medellín.</p> <p>- Hechos relativos a la señora Ospina y sus familiares: El 12 de noviembre de 2002 la señora Ospina se fue del barrio con su esposo y sus tres hijos. Declaró que lo hizo por la violencia y persecución que sufrían las lideresas en la Comuna 13, porque escuchó que podía ser detenida y que se encontraba en una lista de personas que los paramilitares “estaban buscando”.</p> <p>La señora Ospina no ha vuelto al barrio, y vive en otro sector de Medellín</p> <p>- Hechos relativos a las señoras Naranjo, Mosquera, Yarce y sus familiares: El 12 de noviembre de 2002 las señoras Naranjo, Mosquera y Yarce fueron detenidas sin orden judicial, con base en dichos de dos personas que indicaron que ellas “eran milicianas” y que se estaban cambiando de domicilio. El 22 de esos mes y año quedaron en libertad. El 29 de junio de 2006 se ordenó la apertura de actuaciones disciplinarias para investigar la detención, que fueron</p>	<p>honra y de la dignidad por la detención, la violación del derecho a la integridad, de la falta de prevención del homicidio, de Yarce, la violación al deber de garantizar la circulación y de residencia, la violación de la protección de la familia, la violación de la propiedad privada, la violación del derecho de asociación, la violación del derecho de acceso a la justicia, la violación de los derechos judiciales en relación con la inobservancia de un plazo razonable en las investigaciones, de un plazo razonable en la investigación, la detención de las víctimas, la violación de las garantías judiciales y a la protección con la situación de impunidad de homicidio, perjuicio de María del Socorro Mosquera del Socorro Naranjo Jiménez y An</p>
--	--	--	---	---

				<p>archivadas el 9 de noviembre del 2007 sin determinar responsabilidades.</p> <p>Conforme lo constatado por autoridades judiciales, luego de su liberación las tres señoras “fueron intimidadas por los grupos paramilitares a causa de las labores comunitarias”. El 22 de noviembre de 2002 la señora Mosquera, su hija Hilda Milena Villa Mosquera, y el nieto de la primera, Lubín Alfonso Villa Mosquera, dejaron su lugar de residencia. Pese a ello la señora Mosquera continuó ejerciendo actividades en la Comuna 13, y regresó al barrio el 24 de abril de 2004, donde mantuvo presencia intermitente al menos hasta el 6 de octubre de 2004. Por su parte, la señora Naranjo luego de recuperar su libertad comenzó a sufrir amenazas de los paramilitares al ser señalada colaboradora de las milicias, por lo que junto con la señora Yarce decidieron dejar el barrio, pero no abandonó de forma definitiva el barrio las Independencias III de la Comuna 13, se ausentó temporalmente de su residencia en varias oportunidades.</p> <p>Por otra parte, entre el 7 de febrero y el 15 de octubre de 2003 autoridades estatales recibieron distintas informaciones en que se indicaba amenazas y otros actos contra la señora Yarce, como así también amenazas contra las señoras Naranjo y Mosquera. El 2 de octubre de 2004, a partir de información que autoridades habrían obtenido de la señora Yarce, se detuvo a una persona que supuestamente pertenecía a un grupo armado ilegal, quien fue liberada el mismo día. El 6 de octubre de 2004 mientras que ella desayunaba con su hija y la señora Yarce un desconocido le disparó. Ese mismo día se inició una investigación por el homicidio de la señora Yarce, que luego se acumuló a la investigación de amenazas contra ella y las señoras Mosquera y Naranjo. El 9 de enero de</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>interés local, particularmente sobre irregularidades en la administración de fondos públicos, hechos de corrupción y de lavado de dinero proveniente del narcotráfico de la zona y en el departamento del Huila en General, además, era docente y director del Centro Educativo Los Pinos.</p> <p>Por esta razón, las autoridades colombianas emprendieron diligencias de investigación y procesamiento de presuntos autores de esos hechos.</p> <p>Las investigaciones concluyeron en un juicio contra un empresario local, un exconcejal y otro individuo, que terminó con una sentencia de absolución de los procesados, por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Neiva, el 15 de diciembre de 2000, y su confirmación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 6 de abril de 2001.</p> <p>La Corte comprobó que varios familiares de Nelson Carvajal y participantes en el proceso fueron víctimas de amenazas e intentos de intimidación. Razón por la cual nueve familiares de Nelson Carvajal tuvieron que salir del país por razones de seguridad.</p>	
20	20/11/2018	Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia	Serie C No. 363	<p>El 27 de octubre de 1987 Víctor Manuel Isaza Uribe había sido detenido por agentes de policía en el corregimiento La Sierra. El juzgado de instrucción criminal respectivo dictó medida de detención preventiva en relación con el homicidio de una persona vinculada a la empresa Cementos del Nare.</p> <p>Víctor Manuel Isaza Uribe había laborado 13 años en esa empresa y era socio activo de SUTIMAC, así como simpatizante de la UP. En la madrugada del 19 de noviembre de 1987, un grupo de entre ocho y diez hombres armados, algunos de civil y otros con prendas</p>	<p>La Corte declara que:</p> <p>- El Estado es responsable por la violación de los derechos de Víctor Manuel Isaza Uribe, Carmelo Alexander Isaza Vélez y Haner Al</p>

				<p>militares, entraron a la cárcel y sustrajeron al señor Isaza Uribe y otros tres detenidos, quienes fueron llevados en un vehículo con rumbo desconocido. Desde esa fecha no se conoce su paradero. No consta que las autoridades policiales o militares presentes en la zona desplegaran acciones de búsqueda. Ese mismo día su esposa, la señora Carmenza Vélez, denunció la desaparición e inició su búsqueda. Ella y sus hijos se vieron en la necesidad de salir de Puerto Nare.</p> <p>Además, en enero de 1989 la señora Vélez presentó una queja ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de Derechos Humanos, la cual, en octubre de 1992 ordenó el archivo provisional de la indagación preliminar. En febrero de 2016 la Procuraduría General de la Nación revocó esta decisión y dispuso la continuación de la actuación disciplinaria.</p> <p>Por otro lado, la demanda de reparación directa presentada en agosto de 1989 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquía fue denegada, lo cual fue confirmado en septiembre de 1994 por el Consejo de Estado.</p>	
21	20/11/2018	Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia	Serie C No. 364	<p>Los hechos se resumen en que, el señor Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge fueron ejecutados extrajudicialmente por las Fuerzas Armadas entre 1995 y 1997 en tres departamentos del país. Asimismo, Carlos Arturo Uva Velandia fue víctima de un homicidio cometido por un soldado que se encontraba fuera de servicio, en horas de la noche del 20 al 21 de junio de 1992, en el municipio de Hato Corozal.</p>	<p>La Corte declara que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Estado es responsable por la vida, la violación del derecho a la vida, la violación del derecho a la libertad personal, el derecho a la honra y dignidad y la violación de las garantías judiciales y protección judicial. Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, el Estado violó el derecho a conocer el paradero de los familiares de las víctimas aquí mencionados.

			<p>septiembre de 1994 fecha en la cual fue encontrado su cadáver.</p> <p>Hechos en relación con Héctor Álvarez Sánchez: Se estableció que el 21 de octubre de 1994 el señor Álvarez Sánchez cuando entraba a su casa, recibió varios disparos por parte de dos hombres vestidos de civil. Como consecuencia del atentado, quedó cuadripléjico y con imposibilidades para hablar. El 11 de mayo de 2000 falleció. La Corte advirtió que, dado el contexto del caso y la intervención de paramilitares en los hechos, es posible suponer la actuación de agentes estatales en los hechos.</p> <p>Hechos relacionados con el desplazamiento de miembros de las familias Omeara y Álvarez: A raíz de los hechos descritos anteriormente, algunos miembros de la familia Omeara y Álvarez se vieron obligados a abandonar el Municipio de Aguachica, incluidos tres menores de edad.</p>	
--	--	--	---	--

9. Bibliografía

Alonso Regueira , E. M. (2013). La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino. *La Ley*, 128 - 165. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/008-thea-garantias-judiciales-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

Buscador de Jurisprudencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1995 - 2019). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

Castro Nuñez , J. J. (2018). Alcance del principio iura novit curia en la responsabilidad del Estado colombiano. (U. S. Tomás, Ed.) *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 13(1), 169 - 188. doi:<https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2018.0001.06>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. (2015). Una nación desplazada Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia. *Serie: Una nación desplazada*, 534. Obtenido de http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/una-nacion-desplazada_accesible.pdf

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. (2009). *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para los procesos legislativos*. Buenos Aires: Center for Justice and International Law. Obtenido de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/implementacion_aportes_para_los_procesos_legislativos_2.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (s.f.). *B-32: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido de [https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm#:~:text=Reconocimiento%20de%20Competencia%3A,-El%209%20de&text=\(Art%C3%ADculo%201\)%20Declarar%20que%20reconoce,Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos.](https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm#:~:text=Reconocimiento%20de%20Competencia%3A,-El%209%20de&text=(Art%C3%ADculo%201)%20Declarar%20que%20reconoce,Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos.)

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (7 - 22 de Noviembre de 1969). *Convencion Americana sobre derechos humanos, 1*. San Jose de Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

CORTE IDH. (2005). *Caso Gutierrez Soler VS. Colombia FALLO*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Corte Interamericana de de Derechos Humanos. (2018). *INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*. San José de Costa Rica: Corte IDH.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos; Cooperación Alemana (GIZ); (2020). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA N° 12. Debido Proceso*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/publicaciones.cfm>

De la Hoz, M. P. (2017). *La mujer en las Fuerzas Armadas de Colombia y España: agente de reconstrucción social durante el posconflicto*, 29. Universidad Catolica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15790>

Demanda de inconstitucionalidad, C-291/2007 (Corte Constitucional 25 de 04 de 2007).

Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-291-07.htm#:~:text=El%20que%2C%20con%20ocasi%C3%B3n%20y,seiscientos%20sesenta%20y%20seis%20punto>

Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. (Octubre de 1998).

PREGUNTAS Y RESPUESTAS Estatuto de Roma.

Desaparición Forzada. (2020). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE*

IDH N° 6. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo6.pdf>

Gonzales Serrano, A., & Montenegro, G. S. (2017). El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 12(1), 46 - 47. doi:<https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2017v12n1.1468>

Hitters, J. C. (2 de 8 de 2017). Control de convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores? *La Ley*.

Humanos, C. d. (26 de 02 de 2020). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2019*. Bogotá: Naciones Unidas (UN). Obtenido de <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/9136-informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano2019>

- Humanos, C. I. (2018). *INFORME No. 150/18 CASO 12.954*. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12954FondoEs.pdf>
- Humberto, H. (2006). *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de America Latina (43)*, 281 - 298. (I. I. Humanos, Ed.) Costa Rica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>
- Miranda Burgos, M. J. (2014). La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista IIDH*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>
- Nikken, P. (2003). La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, 1*, 161 - 184. Obtenido de <https://nidh.com.br/wp-content/uploads/2018/06/5.-Pedro-Nikken-Fun%C3%A7%C3%A3o-consultiva.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (10 de 1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*, Art. 1 - 2. La Paz, Bolivia. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf
- Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. (F. d. Derecho, Ed.) Bogotá: Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf>

- Rodriguez Bejarano, C. (25 de 10 de 2017). *Protección efectiva de los Derechos Humanos: Reflexiones y Desafíos*. Bogotá.
- Rodríguez Rescia , V. M. (1997). *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/12835.pdf>
- Schlenker, J., & Iturralde, M. A. (2006). El uso del discurso de los derechos humanos por parte de los actores armados en Colombia: ¿Humanización del conflicto o estrategia de guerra? *Revistas UNal*. Obtenido de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46286>
- Serralvo , J. (02 de 02 de 2020). Clasificación de conflictos armados en Colombia. *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*. doi:DOI: 10.5294/aidih.2020.1.1.10
- Villa Gomez, J. D. (09 de 06 de 2016). Perdón y reconciliación: una perspectiva psicosocial desde la noviolencia. *Polis [En línea]*, 43. Obtenido de <http://journals.openedition.org/polis/11553>
- Wolffhugel Gutiérrez, C. (2010). *Cuaderno de Derecho Penal*, 9. doi:<https://doi.org/10.22518/20271743.378>